



## CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

# **ACTA No.** VEINTE Y CINCO

**Sesión:** PLENARIO DE COMISIONES  
VESPERTINA

**Fecha:** 26 DE ABRIL DE 1.984

### SUMARIO:

- I.- Instalación de la Sesión
- II.- Lectura del Orden del Día
- III.- " Primer debate del Proyecto de Ley Reformatoria del Artículo 12 de la Ley de Licitaciones y Concurso de Ofertas"
- IV.- " Primer debate del Proyecto de nueva Ley de Régimen Provincial. ( Continuación a partir del Artículo 103".
- V.- " Primer debate del Proyecto de Ley de Creación del Fondo Nacional de Saneamiento Ambiental"
- VI.- " Segundo debate del Proyecto de Ley de Minería"
- VII.- Clausura de la Sesión.



## CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

# ACTA No. VEINTE Y CINCO

**Sesión:** VESPERTINA

**Fecha:** 26 DE ABRIL DE 1.984

PLENARIO DE COMISIONES

### INDICE:

I.-	Instalación de la Sesión	2
II.-	Lectura del Orden del Día	2
	Intervenciones:	
	H. GONZALEZ REAL	2-3
III.-	" Primer debate del Proyecto de Ley Reformato- ria del Artículo 12 de la Ley de Licitaciones y Concurso de Ofertas".	
	INTERVENCIONES:	
	H. CAICEDO ANDINO	5
	H. LUCERO BOLAÑOS	5-6
IV.-	" Primer debate del Proyecto de Nueva Ley de Régimen Provincial".	
	INTERVENCIONES:	
	H. PICO MANTILLA	8-9-12-13
	H. MUÑOZ HERRERIA	15-16
	H. FELIX NAVARRETE	20
	H. MUÑOZ HERRERIA	22
	H. MOSQUERA MURILLO	22-23
	H. LUCERO BOLAÑOS	23-24
	H. PICO MANTILLA	24-25
	H. LUCERO BOLAÑOS	25-26-27
	H. PICO MANTILLA	28-29-30
		31
	H. LUCERO BOLAÑOS	32
	H. PICO MANTILLA	32-33-34
	H. CAICEDO ANDINO	35-36



## CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

# ACTA No. VEINTE Y CINCO

**Sesión:** PLENARIO DE COMISIONES  
VESPERTINA

**Fecha:** 26 DE ABRIL DE 1.984

### INDICE:

H. PICO MANTILLA	37
H. LUCERO BOLAÑOS	37
H. PICO MANTILLA	38-39
H. ZAMBRANO GARCIA	39-41
H. LUCERO BOLAÑOS	42
H. PICO MANTILLA	44-45-46-49
H. LUCERO BOLAÑOS	50
H. PICO MANTILLA	51
H. LUCERO BOLAÑOS	52
H. CAICEDO ANDINO	52-53
H. LUCERO BOLAÑOS	54-55-56
H. CAICEDO ANDINO	56
H. LUCERO BOLAÑOS	57-58
H. CAICEDO ANDINO	59
H. PICO MANTILLA	59-60
H. LUCERO BOLAÑOS	60
H. CAICEDO ANDINO	61
H. LUCERO BOLAÑOS	62
H. CAICEDO ANDINO	62-63
H. BARRAGAN ROMERO	63
H. PICO MANTILLA	63-64
H. BARRAGAN ROMERO	64-65
H. LUCERO BOLAÑOS	65
H. VAYAS SALAZAR	65-68
H. ZAMBRANO GARCIA	69
H. MUÑOZ HERRERIA	69



## CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

# ACTA No. VEINTE Y CINCO

**Sesión:** PLENARIO DE COMISIONES  
VESPERTINA

**Fecha:** 26 DE ABRIL DE 1.984

### INDICE:

H. LUCERO BOLAÑOS	69
H. NICOLA LOOR	70
H. VAYAS SALAZAR	71
H. LUCERO BOLAÑOS	71
H. ZAMBRANO GARCIA	71-72
H. CAICEDO ANDINO	72-73
H. LOOR RIVADENEIRA	73-74
H. LUCERO BOLAÑOS	74
H. VAYAS SALAZAR	75
H. FELIX NAVARRETE	75
H. NICOLA LOOR	75
H. MUÑOZ HERRERIA	76
H. CAICEDO ANDINO	76
H. VAYAS SALAZAR	76
H. FELIX NAVARRETE	77
H. LOOR RIVADENEIRA	78
H. BARRAGAN ROMERO	78
H. CAICEDO ANDINO	80

En la ciudad de San Francisco de Quito, a los veinte y seis días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, bajo la Presidencia del señor GARY ESPARZA FABIANY, Presidente Titular del H. Congreso Nacional, se instala la sesión Vespertina de Plenario de Comisiones Legislativas Permanentes, siendo las 17h25.-----

En la Secretaría actúa el señor doctor Carlos Jaramillo Días, Prosecretario encargado de la Secretaría del H. Congreso Nacional.-----

Concurren los siguientes HH. Representantes:-----

COMISION CIVIL Y PENAL

H. Gil Barragán Romero  
H. Dr. Gonzalo González Real.  
H. Dr. Fausto Vallejo Escobar.  
H. Ab. Pepe Miguel Mosquera

COMISION DE LO LABORAL Y SOCIAL

H. Sr. Arquimides Valdez  
H. Dr. Luis Muñoz Herrería  
H. Dr. Maximiliano Rosero  
H. Sr. Nelson Félix Navarrete  
H. Dr. Arturo Piedra

COMISION DE LO TRIBUTARIO, FISCAL, BANCARIO Y DE PRESUPUESTO.

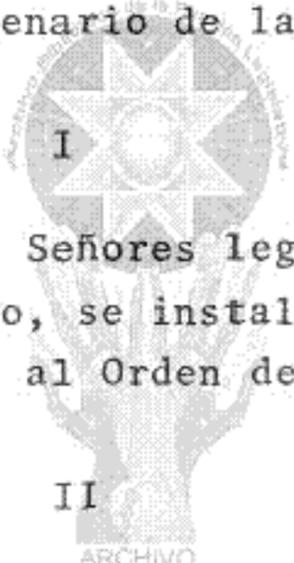
H. Dr. Wilfrido Lucero  
H. Lcdo. Jorge Zambrano  
H. Lcdo. Galo Vayas S.  
H. Lcdo. Juan Manuel Real

COMISION DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL  
Y COMERCIAL

- H. Arq. Hugo Caicedo Andino
- H. Sr. Gabriel Nicola Loor
- H. Ing. Eudoro Loor Rivadeneira
- H. Dr. Galo Pico Mantilla
- H. Sr. Carlos Falquez Batallas

SEÑOR PRESIDENTE: Por favor, señor Secretario, constate el quórum reglamentario.-----

SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente, en este momento existe quórum en el Plenario de las Comisiones.-----



I  
SEÑOR PRESIDENTE: Señores legisladores, existiendo el quorum reglamentario, se instala esta sesión. Señor---  
Secretario; dé lectura al Orden del Día.-----

II

SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente, para la Sesión Vespertina del día de hoy jueves 26 de abril de 1.984, es como sigue: " 1.- Primer debate del Proyecto de nueva Ley de Régimen Provincial (Continuación a partir del Artículo 103; 2.- Primer debate del Proyecto de Ley de Creación del Fondo Nacional de Saneamiento Ambiental; 3.- Segundo debate del Proyecto de Ley de Minería ( Continuación)". Hasta ahí el Orden del Día, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Gonzalo González.-----

H. GONZALEZ REAL: Señor Presidente, la Comisión de lo Civil y lo Penal remitió en hora oportuna el proyecto sobre la reforma de la Ley de Licitaciones, pero usted, por un -

olvido involuntario no ha incluido en el Orden del Día. - Yo le rogaría que tenga la amabilidad de poner en el primer punto del Orden del Día, esta ley.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Señores legisladores, la Presidencia no tiene ningún inconveniente en acoger el pedido del Honorable Gonzalo González; sólo procede que esclarezca que su exclusión no se debe a ningún olvido involuntario, sino al hecho de que, al parecer, el correo de la Comisión de lo Civil y Penal sufrió algún atraso en su viaje y no llegó con oportunidad a la Secretaría de la Cámara; pero como estaba el proyecto en conocimiento de ustedes, la Presidencia somete a consideración el pedido del Honorable Gonzalo González, para que se considere como primer punto del Orden del Día, el proyecto planteado. Quienes estén de acuerdo con este pedido, que se sirvan expresar su respaldo levantando la mano. Aprobado, señores diputados. Señor Secretario, el primer punto del Orden del Día.-----

III

SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente. " Primer punto: Primer debate del Proyecto de Ley Reformatoria del Artículo 12 de la Ley de Licitaciones y Concurso de Ofertas". El ofi cio con el que fue remitido por la Comisión tiene el N° 207, fechado el 26 de abril del presente año, y dice así: " Of. - N° 207-PCLCP.- Quito, 26 de abril de 1.984.- Señor Don Gary Esparza Fabiani.- Presidente del Honorable Congreso Nacional.- En su Despacho.- Señor Presidente.- Tenemos el agrado de remitir a usted el Proyecto de Ley Reformatoia del Artículo 12 de la Ley de Licitaciones y Concurso de Ofertas, - presentado por el doctor Oswaldo Hurtado Larrea, Presidente de la República. La reforma planteada por el señor Presiden te de la República tiende a regular la adquisición de bienes inmuebles en el extranjero por parte del Extado ecuatoriano. El mencionado Proyecto ha sido considerado por la Comisión de lo Civil y Penal como constitucional y conveniente. En -

tal virtud, mucho agradeceremos se sirva dar al indicado Proyecto el trámite de Ley.- Atentamente.- Dr. Gonzalo González Real, Presidente; Abogado Pepe Miguel Mosquera, Vicepresidente; Dr. Gil Barragán R, vocal; Dr. Fausto Vallejo E, vocal". Hasta aquí el oficio, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: La parte resolutive, señor Secretario.-----

SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente; " Artículo 1.- Al Artículo 12 de la Ley de Licitaciones y Concurso de Ofertas, agréguese un inciso que dirá:" ; Voy a proceder con la tradición parlamentaria a leer primeramente. El Artículo 12 de la Ley de Licitaciones vigente dice: " Cuando se trate de adquirir bienes inmuebles, una vez que así lo haya resuelto la más alta autoridad del respectivo organismo o entidad, se procederá a la declaratoria de utilidad pública o de interés social de acuerdo con la ley. Hecha la declaratoria de utilidad pública o de interés social, se procederá al juicio de expropiación, siempre que no fuere posible llegar a un acuerdo directo sobre el precio con los propietarios del inmueble. De haber dicho acuerdo, se lo formalizará en la correspondiente escritura pública de compra-venta. El precio no excederá del indicado en el avalúo que para el efecto practicará la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros a solicitud de la entidad adquirente". La parte vigente en relación con las adquisiciones locales de inmuebles. El Proyecto de Reforma dice: " Artículo 1.- Al Artículo 12 agréguese un inciso que dirá: " La adquisición de bienes inmuebles en el extranjero por parte del Estado ecuatoriano se someterá al Reglamento Especial que para el efecto dicte el Presidente Constitucional de la República". Hasta allí el Artículo uno del proyecto,-----

SEÑOR PRESIDENTE: Está en consideración, señores diputados. Observaciones para segunda. Honorable Hugo Caicedo.-

H. CAICEDO ANDINO: Señor Presidente, que se redacte la disposición de tal forma que esta adquisición de bienes inmuebles sea justificada no en el Reglamento, sino que de alguna forma se indique que debe haber una justificación para comprar los bienes inmuebles, porque de lo contrario, se daría puertas abiertas a toda clase de adquisiciones, muchas de ellas no convienen al Estado, gracias, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: ¿ No hay más observaciones?. Honorable Caicedo.-----

H. CAICEDO ANDINO: Señor Presidente, también que se me indique si hay un reglamento especial dentro de la Constitución.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Wilfrido Lucero.-----

H. LUCERO BOLAÑOS: Señor Presidente, en el proyecto se está disponiendo que la adquisición de bienes inmuebles en el extranjero por parte del Estado ecuatoriano se someterá al Reglamento Especial que para el efecto dicte el Presidente Constitucional de la República; a mí me parece que estamos por lo menos tratando de invadir otras soberanías que no pueden ser resueltas por un simple decreto del Presidente de la República. ¿ Cómo podemos adquirir bienes inmuebles en el exterior con las regulaciones que dé el Presidente de la República del Ecuador?. De tal manera, señor Presidente; que pido como observación general, que la Comisión estudie las implicaciones que esta disposición tiene con el Derecho Internacional Privado. Gracias, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: ¿ No hay más observaciones?. Con estas observaciones, pasa el artículo a segunda. Prosiga, señor Secretario.-----

SEÑOR SECRETARIO: : " Artículo 2.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación". Hasta ahí el Artículo 2, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Está en consideración el Artículo dos; observaciones para segunda, señores diputados. No hay observaciones, pasa el artículo a segunda. Los Considerandos, señor Secretario.-----

SEÑOR SECRETARIO: " El Plenario de las Comisiones Legislativas.- Considerando.- Que; la adquisición de bienes inmuebles está regulada por el Artículo 12 de la Ley de Licitaciones y Concurso de Ofertas, siendo aplicable la disposición únicamente al caso de la adquisición de bienes inmuebles dentro del Ecuador. Que; es necesario establecer una disposición legal que regule el caso de la adquisición de bienes inmuebles, para el Estado ecuatoriano, en el extranjero, y; En ejercicio de las facultades constitucionales, Expide la siguiente Ley Reformatoria del Artículo 12 de la Ley de Licitaciones y Concurso de Ofertas".-----

SEÑOR PRESIDENTE: Está en consideración de ustedes, señores diputados, el texto de los considerandos del proyecto. Observaciones para segunda. Honorable Wilfrido Lucero.-

H. LUCERO BOLAÑOS: Señor Presidente, consecuente con el planteamiento que he hecho sobre la parte substancial, que se revise totalmente los considerandos.-----

SEÑOR PRESIDENTE: ¿ No hay más observaciones?; con las consignadas pasan los considerandos a segunda, y, consiguientemente, el proyecto. Continúe usted, señor Secretario, con el siguiente punto del Orden del Día.-----

#### IV

SEÑOR SECRETARIO: " 2.- Primer debate del Proyecto de Nueva Ley de Régimen Provincial"; debo indicar, señor Presidente, que en la sesión precedente en que se trató este proyecto, se recibieron indicaciones hasta el Artículo 102 inclusive, correspondiendo iniciar hoy con el 103.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Dé lectura al 103, que corresponde. Un momentito, señor Secretario. Honorable Juan Manuel Real; le encarezco venir a conducir la sesión. -----  
El Honorable Juan Manuel Real asume la Presidencia del Congreso, por encargo del titular, Honorable Gary Esparza Fabiany.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Dé lectura desde el Artículo 103, en adelante, señor Secretario.-----

SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente. " CAPITULO II DE LAS EMPRESAS PROVINCIALES.- SECCION I. DE LA EMPRESA PUBLICA Y DE SU CONSTITUCION.- Artículo 103.- El Consejo Provincial podrá constituir empresas públicas para la prestación de servicios públicos, cuando a juicio del Consejo, esta forma convenga más a los intereses provinciales y garantice una mayor eficiencia y una mejor prestación de servicios públicos". Hasta allí el Artículo 103.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones para segunda, señores diputados. Ninguna, pase al siguiente artículo.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 104.- Las empresas públicas provinciales se constituirán de conformidad con las disposiciones de esta Ley, y su patrimonio se formará íntegramente con aportes del respectivo Consejo, sea en bienes o en asignaciones que se señalen en el respectivo presupuesto. En su organización y funcionamiento, las empresas provinciales se regirán por las disposiciones de la Ley de Administración Financiera y Control, por las de esta Sección, por las de la Ordenanza de su creación y por sus estatutos que, necesariamente, requerirán la aprobación del Consejo. El Consejo podrá participar también con otros organismos del sector público en la formación de empresas públicas para la prestación de servicios públicos. Constituidas dichas empresas, se regirán así mismo, por las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, y demás leyes; ordenanzas y estatutos que fueren pertinentes. Las tasas por los --

servicios se crearán y regularán de conformidad con la---  
ordenanza respectiva". Hasta ahí el 104.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones para segunda, señores  
diputados. El Honorable Pico.-----

H. PICO MANTILLA: Señor Presidente, en la Constitución  
de la República, en el Artículo 51 o 53, se establece que  
las tasas y servicios se crearán y regularán de conformidad  
con la ley. Mi idea sería localizar el texto, para poder --  
proponer algo concreto... pero como es primer debate. Mi in-  
dicación, señor Presidente, es de que se armonice con el --  
precepto constitucional, este último inciso. Gracias.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Así se hará. ¿ Más observaciones?. Se  
guimos al siguiente, señor Secretario.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 105.- La empresa pública -  
provincial es una entidad que se creará por ordenanza, con  
personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial,  
que opera sobre bases comerciales y cuyo objetivo es la pres-  
tación de un servicio público por el cual se cobra una tasa  
o un precio y las correspondientes contribuciones". Hasta-  
allí el 105.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones para segunda, señores -  
diputados. El Honorable Pico.-----

H. PICO MANTILLA: Señor Presidente, que se redacte de  
de acuerdo con las normas vigentes tanto de la Ley de Com-  
pañías como de la Constitución, sobre las empresas del Es-  
tado, de modo que no sea únicamente la ordenanza la que va-  
ya a crear un ente jurídico distorsionando el sistema. Gra-  
cias, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: ¿ Otras observaciones?, pasa a segun-  
da el artículo. Siga el siguiente.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 106.- Cada empresa pública  
provincial tendrá un directorio integrado en la forma y con  
el número de miembros que disponga la Ordenanza que le dé -  
origen. Formarán parte del Directorio por lo menos un Conse-  
jero y un funcionario de la administración provincial, en -

representación del Consejo y del Prefecto".-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones para segunda. El Honorable Pico.-----

H. PICO MANTILLA: Señor Presidente, si se establece por parte de la Comisión, la conveniencia de que se cree este tipo de empresas, que se incluya una disposición en la que se diga, que los estatutos de la misma se establezcan los demás requisitos. En consecuencia, me permito insinuar la supresión de este artículo y adelantarme a indicar que tendría que suprimirse todos los que hacen relación a la misma, que corresponden hasta el 115; 106 al 115, señor Presidente; de otro modo pues, estos artículos parecerían más bien el estatuto de la empresa, antes que la Ley de Régimen Provincial. Gracias.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Que se tome en cuenta la observación del diputado Pico. ¿ Más observaciones?. No habiendo más observaciones, pasa a segunda. Vamos con el siguiente artículo, señor Secretario.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 107.- En la elección de los miembros del Directorio se tendrá en cuenta que éstos reúnan condiciones mínimas de versación en la materia correspondiente al campo de servicio de la empresa y que, en lo posible, representen los diversos intereses relacionados con el respectivo servicio y con los usuarios del mismo". - Hasta allí el 107.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones para segunda, señores diputados. No habiendo observaciones, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 108.- Los deberes y atribuciones del Directorio consistirán en la determinación de la política de la empresa y los objetivos y metas que se propone lograr, así como la de vigilar su cumplimiento por los funcionarios ejecutivos. Dichos deberes y atribuciones

estarán normados, en general, por la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y, en particular, por la Ordenanza constitutiva y por los estatutos". Hasta ahí el 108.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones para segunda, señores diputados. No habiendo observaciones pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 109.- Cada empresa tendrá un Gerente nombrado por el Consejo de una terna presentada por el Prefecto, de común acuerdo con el Directorio correspondiente, en cuanto fuere posible". Hasta allí el 109.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones para segunda, señores legisladores. No habiendo observaciones, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 110.- El Gerente deberá tener título universitario afin con las funciones de la empresa, reunir condiciones de idoneidad profesional y poseer la experiencia necesaria para dirigir la empresa, así como llenar los requisitos que los estatutos determinen". Hasta allí el 110.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones para segunda. Les ruego a los señores legisladores un poco de concentración en el proyecto que estamos analizando, puesto que es muy importante para la vida del País, por favor, No habiendo observaciones, pasa el artículo a segunda. Continúe, señor Secretario.

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 111.- El Gerente es el representante legal de la empresa y el responsable ante el Directorio por la gestión administrativa de la misma. Tendrá los deberes y atribuciones suficientes para formular los programas y planes de acción, ejecutarlos, verificar su cumplimiento, y rendir cuenta al Directorio, así como seleccionar al personal y dirigirlo. Dichos deberes y atribuciones estarán normados por la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, en general, y por la ordenanza constitutiva y los estatutos, en especial".-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones para segunda. No habiendo observaciones, pasa a segunda el artículo. Continúe, señor Secretario.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 112.- Sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Contraloría General del Estado, cada empresa pública provincial tendrá un auditor designado por el Consejo". Hasta ahllí el 112.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones para segunda, señores legisladores. No habiendo observaciones, pasa el artículo a segunda. Continúe, señor Secretario.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 113.- En el caso de constitución de empresas públicas provinciales, salvo las excepciones establecidas en esta Ley y en otras de carácter especial, el Consejo intervendrá en la aprobación de las tarifas de los servicios que presten, sin cuyo requisito no podrán ser impuestas". Hasta ahí el 113.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones para segunda, señores legisladores. No habiendo observaciones, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 114.- Las empresas públicas provinciales elaborarán cada año su presupuesto, el cual contendrá un detalle de los distintos conceptos de los ingresos y egresos con destino a administración, adquisiciones, construcciones, mantenimiento y demás rubros que se determinen para cada empresa, que figurará como anexo al Presupuesto General de la Corporación Provincial y será elaborado de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control. Los presupuestos de las empresas públicas provinciales serán aprobados por sus respectivos directorios y ratificados por el Consejo". Hasta allí el 114.-----

SEÑOR PRESIDENTE: ¿ Observaciones para segunda?. No habiendo observaciones, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 115.- Cada empresa pública -

provincial llevará su contabilidad según criterios comerciales y de acuerdo con las normas de contabilidad y auditoría señaladas por la Contraloría General del Estado, de modo que permitan conocer clara y concretamente los costos de operación de la prestación de servicios públicos - y los resultados financieros de la empresa". Hasta allí - el 115.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones para segunda; no habiendo observaciones , pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " SECCION II DE LA COMPANIA DE ECONOMIA MIXTA Y DE SU CONSTITUCION". Artículo 116.- El Consejo Provincial podrá invertir recursos suyos para constituir, juntamente con aportes privados, compañías de economía mixta para la prestación de nuevos servicios públicos o mejoramiento de los ya establecidos, o en otras actividades que estuvieren de acuerdo con las finalidades del Consejo. La Constitución organización, administración y funcionamiento de las compañías de economía mixta con aporte provincial, - se registrarán por las disposiciones de la Ley de Compañías y por las de esta Ley". Hasta allí el 116.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones para segunda, señores diputados. No habiendo observaciones, pasa a segunda el artículo.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 117.- Cuando se constituyan empresas de economía mixta, cualquiera sea la proporción de los capitales provinciales y privados, la mayoría del Directorio corresponderá al capital privado. La Presidencia será ejercida por un representante del Consejo, quien velará porque las decisiones del Directorio no afecten al interés público ni contraríen las políticas y metas establecidas - por el Consejo". Hasta aquí el 117.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones para segunda. El Honorable Pico Mantilla.-----

H. PICO MANTILLA: Señor Presidente, que se revise la decisión de que la mayoría corresponda al capital privado; si bien es cierto que en el proyecto de ley se está reconociendo la ineficiencia de la empresa pública, no por eso puede establecerse este procedimiento antes de conocer cuál debería ser la estructura de cada una de las empresas. Gracias, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: ¿ Más observaciones, para segunda?. No habiendo más, pasa el artículo a segunda. Continúe, señor Secretario.-----

SEÑOR SECRETARIO: " SECCION III. \_ DISPOSICIONES COMUNES. Artículo 118.- Los planes de acción y programas de las empresas provinciales deberán guardar relación con el Plan Nacional de Desarrollo y con los planes generales de desarrollo del Consejo. Los representantes del Gobierno y de la administración provincial cuidarán de la coordinación y complementación de unos y otros". Hasta allí el 118.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones para segunda, señores diputados. No habiendo observaciones, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 119.- El Directorio y el Gerente serán solidariamente responsables ante el Consejo, por el ejercicio de sus funciones y por el cumplimiento de las finalidades de la empresa, dentro del campo de acción y posibilidades de la misma". Hasta allí el 119.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones para segunda, no habiendo observaciones pasa el artículo a segunda. Continúe, señor Secretario.-----

SEÑOR SECRETARIO: " TITULO IV DE LOS BIENES Y DE LOS INGRESOS DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES. \_ CAPITULO I DE LOS BIENES.- SECCION I.- PRINCIPIOS GENERALES.- Artículo 120.- Son bienes del Consejo Provincial aquellos sobre los cuales ejerce dominio de acuerdo con la Ley y el Reglamento de Bienes expedido por la Contraloría General del Estado; y en espe--

cial; a) Los que adquiriera para el cumplimiento de sus finalidades, sean muebles o inmuebles; y b) Los que le sean transferidos o transmitidos por personas naturales o jurídicas de conformidad con la Ley. En materia de bienes públicos se estará a lo dispuesto en el Título III del Libro del Código Civil". Hasta allí el 120.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones para segunda, señores legisladores. No habiendo observaciones, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 121.- Es obligación del Consejo Provincial velar por la conservación de sus bienes y por su provechosa utilización al objeto al que están destinados, sujetándose a las disposiciones de la ley y de los reglamentos". Hasta allí el 121.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones para segunda, señores legisladores. No habiendo observaciones, pasa el artículo a segunda. Continúe, señor Secretario.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 122.- El Consejo llevará un inventario actualizado de todos los bienes de su propiedad, que sean susceptibles de valoración". Hasta aquí el 122.

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. No habiendo observaciones, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 123.- El Consejo podrá aprobar, con el voto de las dos terceras partes de los Consejeros y sujetándose a la ley y a los reglamentos, la compra-venta, hipoteca, permuta, donación, comodato o prenda de sus bienes muebles o inmuebles". Hasta aquí el 123.-----

SEÑOR PRESIDENTE: No habiendo observaciones, pasa el artículo a segunda, señor Secretario.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 124.- La venta de los bienes del Consejo se acordará en los siguientes casos: 1.- Si no reportan provecho alguno al Consejo, o si el provecho es inferior al que podría obtenerse con otro destino. No se procederá a la venta cuando se prevea que el bien deberá utilizarse en el futuro para satisfacer una necesidad con-

creta del Consejo Provincial; y 2.- Si con el precio de la venta del bien puede obtenerse inmediatamente otro mejor, capaz de ser aplicado a objetos más convenientes para el vecindario". Hasta aquí el 124.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones para segunda, señores legisladores. No habiendo observaciones, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 125.- Será remitida la permuta de los bienes del Consejo Provincial: 1.- Cuando con una operación de esta clase, el patrimonio del Consejo Provincial aumente de valor o pueda ser empleado con mejor provecho en favor de los intereses provinciales; y 2.- Cuando deba tomarse todo o parte del inmueble ajeno para aumentar las áreas de predios destinados a servicios públicos o para la construcción, ensanche o prolongación de carreteras, caminos, puentes o cualesquiera obras del Consejo Provincial. Para la permuta de bienes provinciales se observarán las mismas solemnidades que para la venta de bienes inmuebles, en las que fueren aplicables, a excepción del requisito de subasta". Hasta aquí el 125.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones para segunda, señores legisladores. Honorable Muñoz.-----

H. MUÑOZ HERRERIA: Señor Presidente, quisiera hacer una observación; que en todo lo que se recude impuestos en las provincias, sea copartícipe la provincia respectiva, los Consejos Provinciales. Esa es la petición que hago.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Muy bien, señor diputado. ¿No hay más observaciones?, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 126.- Sólo se procederá a la hipoteca de los bienes del Consejo Provincial cuando sea necesario garantizar obligaciones de la entidad, contraídas de acuerdo con la ley". Hasta aquí el 126.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones para segunda, no habiendo observaciones, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 127.- El Consejo Provincial podrá comprometer determinadas rentas en garantía de sus obligaciones, incluyendo las producidas por las obras que construya la institución. En ningún caso cederá al acreedor el derecho de reclamar la renta afectada". Hasta aquí el 127.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones para segunda, señores legisladores, no habiendo observaciones, pasa el artículo a segunda. Continúe, señor Secretario.-----

SEÑOR SECRETARIO: " SECCION II DE LAS SOLEMNIDADES PARA LA VENTA DE LOS BIENES INMUEBLES DEL CONSEJO PROVINCIAL.- Artículo 128.- Para acordar la venta de un inmueble, el Consejo requerirá de los siguientes informes previos: 1.- Del Director Técnico de Obras Públicas y Planificación y del Director de Asesoría Jurídica, sobre la conveniencia de la venta del inmueble. El Director Técnico acompañará a su informe la descripción, linderación y plano del inmueble; y el Director de Asesoría Jurídica expresará, además que no hay reclamación ni discusión sobre la propiedad o derechos reales que se aleguen respecto del inmueble; 2.- Del Director Financiero, respecto de la productividad del inmueble, de su avalúo legal, así como sobre el precio base del remate; y, 3.- De la Comisión de Economía y Finanzas del Consejo". Hasta aquí el 128.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores diputados. El Diputado Muñoz.-----

H. MUÑOZ HERRERIA: De tipo general la observación, señor Presidente, que esto vaya al reglamento y no se incluya en la ley.-----

SEÑOR PRESIDENTE: ¿ Más observaciones?, no habiendo más observaciones, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 129.- Resuelta la venta por el Consejo, se remitirá el expediente original al Ministerio de Gobierno para que autorice la venta. El Acuerdo Ministerial correspondiente formará parte del acta de remate y adjudicación, o de la escritura de venta, según el caso". Hasta aquí el 129.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones señores legisladores. No habiendo observaciones, pasa el artículo a segunda. --

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 130.- La venta de bienes inmuebles del Consejo Provincial se efectuará por subasta pública. La subasta se anunciará por tres veces en el periódico de mayor circulación de la provincia, si lo hubiere, o por carteles que se fijarán en los parajes más concurridos de la cabeceras cantonales de la provincia. La publicación de los avisos se hará mediando ocho días, por lo menos no del otro. La subasta la verificará dentro de los ocho días de la fecha de la última publicación, desde las quince hasta las diez y ocho horas del día señalado. La base del remate será el avalúo que conste en el informe del Director de Finanzas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Bienes del Sector Público". Hasta aquí el 130.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones para segunda, señores legisladores. No habiendo, pasa el artículo a segunda.---

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 131.- No se requerirá de insinuación judicial para la donación de bienes que realicen los Consejos Provinciales, de conformidad a la ley. No se observarán las disposiciones de esta Sección en la transferencia de terrenos del Consejo Provincial destinados a la construcción de silos o a formar el capital de las empresas de economía mixta, de desarrollo agropecuario, que se organicen en el Ministerio de Agricultura y Ganadería; en la transferencia de terrenos destinados a vivienda de interés social, y en la venta a entidades del

sector público". Hasta aquí el 131.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones para segunda, señores legisladores. No habiendo observaciones pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " SECCION III DE LA JUNTA DE REMATES. Artículo 132.- La Junta de Remates estará constituida por el Prefecto o su Delegado el Procurador Síndico o su Delegado, y por el Director Financiero. En los Consejos donde no exista Director Financiero, integrará la Junta el Tesorero. El Secretario General del respectivo Consejo Provincial dará fe de los actos y resoluciones de la Junta, o de los que se haga ante la misma". Hasta aquí el 132.----

SEÑOR PRESIDENTE: No habiendo más observaciones, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 133.- La Junta se constituirá día y horas señalados para el remate. A las diez y ocho horas, la Junta declarará cerrado el remate, e inmediatamente en acto público, calificará las propuestas, y adjudicará el inmueble al mejor postor". Hasta aquí el 133.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones señores legisladores; no habiendo observaciones, pasa el artículo a segunda.---

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 134.- El acta de remate y adjudicación será suscrita por los miembros de la Junta de Remates, y se protocolizará en una de las Notarías de la respectiva provincia, a más tardar veinte días después de la fecha de efectuado el remate". Hasta aquí el 134.--

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. No habiendo observaciones, pasa el artículo a segunda.--

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 135.- Para el remate y todo lo concerniente a la adjudicación o a la quiebra del remate, se observarán en lo que fueren aplicables, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas al remate voluntario y al remate forzoso". Hasta aquí el artículo 135.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones señores legisladores. No habiendo observaciones, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 136.- Serán nulos los actos realizados en contravención a las disposiciones constantes en las Secciones I, II y III de este Capítulo. La nulidad podrá ser alegada ante el Juez competente, por el Consejo Provincial, por el adjudicatario, o por cualquiera de los postores". Hasta aquí el 136.----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones para segunda, señores legisladores. No habiendo observaciones pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " SECCION IV DE LAS SOLEMNIDADES PARA LA VENTA DE LOS BIENES MUEBLES DEL CONSEJO PROVINCIAL.- Artículo 137.- Salvo lo dispuesto en el Artículo 139 de esta Ley, para la venta de bienes muebles se exigirá: 1.- Certificación de los respectivos departamentos del Consejo, en la forma que se indique que el bien ha dejado de ser útil, y que es más conveniente su enajenación; y 2.- Que se hayan cumplido los demás requisitos legales señalados en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control". Hasta aquí el 137.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones señores legisladores. No habiendo observaciones, pasa el artículo a segunda.--

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 138.- La venta de los bienes muebles se efectuará por subasta ante la Junta de Remates del Consejo Provincial, cuando el precio base del remate sea de trescientos mil sucres o más, cuando la base del remate no llegue a los trescientos mil sucres, se rematará al martillo, acto que estará supervisado por una Junta integrada por el Prefecto o su Delegado, el Procurador Síndico o su Delegado y el Director Financiero o el Tesorero, en su caso". Hasta aquí el 138.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. El diputado Nicola.-----

H. NICOLA LOOR: La misma observación que hice en el Artículo anterior para el inciso segundo de este presente artículo.-----

SEÑOR PRESIDENTE: No habiendo más observaciones, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 139.- Si se tratare de artículos que se han adquirido o producido para la venta al público, no hará falta la subasta. Los precios de venta, más de los costos de adquisición o producción, comprenderán todos impuestos y derechos que sufragan los comerciantes particulares". Hasta ahí el 139.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores diputados. Honorable Félix.-----

H. FELIX NAVARRETE: Señor Presidente, que la Comisión observe todo el estudio que se ha dado a estos artículos que se refiere a remates, que hasta el momento, nada más que se hace es una repetición de lo que ya existe en la Ley de Administración Financiera y Control. Entonces, existiendo una ley que señala claramente cómo debe rematarse las cosas del sector público o de propiedad del Estado, yo creo que no hay objeto de repetir en esta Ley de Régimen Provincial. Que se suprima, yo estaría - porque se suprima. Gracias, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: No habiendo más observaciones, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " SECCION V.- DEL ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL CONSEJO PROVINCIAL.- Artículo 140.- Para el arrendamiento de bienes inmuebles se observarán las mismas solemnidades que para la venta de dichos bienes en lo que fueren aplicables, con excepción de la autorización ministerial a la que se refiere el Artículo 129 de esta Ley". Hasta ahí el 140.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. No habiendo observaciones, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 141.- Las posturas se presentarán ante la Junta de Remates del Consejo Provincial, estipulándose plazos que no serán menores de un año ni mayores de cinco, los que podrán ser renovados".  
Hast ahí el 141.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. No habiendo observaciones, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 142.- Los interesados en el arrendamiento de un inmueble del Consejo Provincial, para ser calificados deberán presentar a la Tesorería, - hasta veinte y cuatro horas antes del día señalado para la subasta, la garantía de seriedad de la propuesta conforme a lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley de Licitaciones y Concurso de Ofertas, y de cualquiera de las especies señaladas en el Artículo 13 de esta Ley. Los que no hubiesen satisfecho este requisito, no podrán ser admitidos en la subasta. La Junta de Remates verificará, bajo la responsabilidad personal y pecuniaria de sus miembros, el cumplimiento de este requisito". Hasta ahí el 142.

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. No habiendo observaciones pasa el artículo a segunda.----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 143.- En los contratos de arrendamiento de solares urbanos o de predios rústicos de propiedad de los Consejos Provinciales, éstos podrán establecer la obligatoriedad del arrendamiento, de edificar viviendas en solares o de destinar el predio rústico a la explotación agropecuaria, bajo las condiciones que para este efecto deberán establecerse en la ordenanza correspondiente, los arrendatarios que den estricto cumplimiento a las estipulaciones de este tipo de contratos, podrán solicitar a la institución, a su elección, la renovación del contra-

to por períodos sucesivos o la venta directa del inmueble arrendado, sujetándose dicha venta a los avalúos del Departamento de Avalúos y Catastros de la Municipalidad correspondiente o de la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros en su caso, realizados a la fecha en que se autorice el traspaso de dominio. Lo dispuesto en este artículo se aplicará exclusivamente en favor de personas cuyos recursos económicos no les permita adquirir vivienda para su familia, siempre y cuando acrediten no tener vivienda, mediante respectivo certificado del Registrador de la Propiedad. Se aplicará también para la adquisición de predios rústicos destinados a la explotación agropecuaria, que constituyen la unidad agrícola familiar, a que se refiere la Ley de Reforma Agraria y Colonización. Los requisitos señalados en este inciso deberán comprobarse plenamente". Hasta allí el 143.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. El Honorable Muñoz tiene la palabra.-----

H. MUÑOZ HERRERIA: Yo entiendo que este artículo es de lo más confuso que he escuchado; aquí habla de contratos de arrendamiento de solares urbanos y de predios rústicos; el arrendatario, tiene la facultad de hacer construcciones de vivienda, tiene facultad para hacer explotaciones agrícolas, etcétera. Es decir, la redacción es pésima de este artículo. Yo, comedidamente, señor Presidente, sugeriría que todo este capítulo de la Sección Quinta, Arrendamiento de Bienes del Consejo Provincial, sea reestructurado, o pase a ser parte de un reglamento, porque me parece que en la Ley no debe constar.-----

SEÑOR PRESIDENTE: ¿ Más observaciones?. El Diputado Mosquera.-----

H. MOSQUERA MURILLO: Cabe destacar que, generalmente, una ley que viene de una comisión, la que sea, prácticamente se la masacra aquí en el Plenario, y muchas veces,

lamentablemente, sin suficientes elementos de juicio. Es preferible abstenerse de responder porque inclusive es primera discusión, son observaciones, y uno debe permitir que continúe con la debida diligencia el proyecto. Sin embargo, yo sí quiero una pequeña aclaración, porque me estoy dando cuenta que desde el día de ayer no me refiero únicamente al doctor Muñoz de ninguna manera, desde el día de ayer, veo que se está cayendo en lo que yo considero modestamente un error, y voy a hacer la aclaración para que se medite y se reflexione. Cuando se habla de poner en el reglamento, hay que tomar en cuenta que el reglamento no puede inventar, no puede crear; el reglamento en definitiva es un conjunto de disposiciones que amplian la ley, ese es el reglamento; si la ley no dice nada, no puede estar en el reglamento, ese es el problema jurídico; entonces, muchas veces es necesario que lo sustancial, lo principal, esté en la disposición principal porque, de lo contrario, no podría estar en el reglamento, quería aclarar. Gracias, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Lucero.-----

H. LUCERO BOLAÑOS: Señor Presidente, yo creo que los dos criterios que se han vertido pueden, a la postre, compaginarse para la segunda discusión; pero creo que es pertinente la observación tanto del Honorable Muñoz como del Honorable Mosquera. Hay una parte del artículo, que es medular y quizá amerite estar en la disposición de la ley; pero hay otra parte realmente, como lo anotaba el Honorable Muñoz, que es muy reglamentaria. Cuando nosotros sujetamos el reglamento a la ley estamos cometiendo un grave error, porque posteriormente las cosas se vuelven muy inflexibles, y porque las situaciones de segundo orden se vuelven como que fueran las fundamentales. Por eso, en esta disposición debería constar solamente aquello que es materia de la ley; pero no lo demás, que realmente forma

parte del reglamento la desmenuzación de esa norma. Que la Comisión, señor Presidente, en esta especie de error de confundir lo que son los artículos de ley con los que son los artículos reglamentarios. Usted mismo, con mucha razón, el día de ayer y antier, señalaba este particular yo creo que el señalamiento era bueno, y creo que en ese caso y en este otro, deberemos ir indicando cuál es el espíritu de la ley, cuál es la metaria de la ley, y cual es la materia que no debe constar allí sino en los reglamentos, que es mucho más flexible. Que la Comisión estudie eso, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: ¿ Más observaciones?. No habiendo más observaciones pasa el artículo a segunda. Continúe, señor Secretario.-----

SEÑOR SECRETARIO: " SECCION VI.- SOLEMNIDADES COMUNES DE ESTE CAPITULO.- Artículo 144.- Todo contrato que tenga por objeto la venta, permuta, hipoteca, arrendamiento, donación o comodato de bienes inmuebles del Consejo Provincial, se hará por escritura pública; y los de venta, trueque o prenda de bienes muebles, lo mismo que las prórrogas de los plazos en los arrendamientos, podrán hacerse por contrato privado. Respecto de los de prenda, se cumplirán las exigencias de la ley de la materia. No es obligatorio celebrar escritura pública cuando se trate de contratos de arrendamiento de locales del Consejo Provincial, en los que la cuantía anual de la pensión sea menor de cien mil sucres. Pero en el contrato privado, se asegurará satisfactoriamente los intereses de la institución en la cuantía y modo que se determine". Hasta allí el Artículo 144, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones para segunda, señores diputados. El Honorable Pico tiene la palabra.-----

H. PICO MANTILLA: Señor Presidente, si bien es cierto que ninguno de estos artículos constituye novedad, son -- prácticamente la transcripción literal de lo que dice la

ley vigente, y como pienso que un proyecto lo que trata es de mejorar, de agilizar y de perfeccionar aquello que haya que hacerlo de otro modo podríamos quedarnos con la actual ley, y añadir los artículos que se están añadiendo aquí. Yo me permito insinuar que todo este capítulo se trate de reducirlo, refiriéndose tanto a la Ley de Licitaciones, como a la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, en todo lo que ya estuviere regulado por esas leyes. Gracias, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Lucero.-----

H. LUCERO BOLANOS: Yo creo que este asunto es de mucha importancia, quizá deberá ser revisado no solamente en el caso de esta disposición, sino también en el caso de otras normas legales, porque de lo contrario podríamos llegar al absurdo. ¿cuál es el parámetro especial o principal que se instituye en este mismo artículo, en el inciso tercero?; dice: " No es obligatorio celebrar escritura pública cuando se trate de contratos de arrendamiento de locales del Consejo Provincial, en los que la cuantía anual de la pensión sea menor de cien mil sucres". Debemos entender que si es superior a cien mil sucres, sí es necesario hacer el contrato por escritura pública; sin embargo, en el inciso primero dice: " Todo contrato que tenga por objeto la venta, permuta, hipoteca, arrendamiento, donación, comodato, de bienes inmuebles se hará por escritura pública"; y los de venta, trueque o prenda de bienes muebles, lo mismo que la prueba de los plazos, podrán hacerse por contrato privado". Vea usted, señor Presidente; la contradicción para hacer un simple contrato de arrendamiento que pase de más de cien mil sucres, necesitamos de escritura pública; pero según el primer inciso del Artículo 144 de este proyecto, para hacer la venta de bienes muebles, que pueden superar no solo los cien mil sucres, sino los millones de sucres, aún los millones de su

cres que pueden valer el contrato de un inmueble, no necesitamos escritura pública. Si usted o nosotros vendemos un vehículo que vuesta un millón de sucres; por decir, ese contrato no estaría sujeto a escritura pública pero si vendemos un terreno que vale cincuenta mil sucres, por ser inmueble, ese sí está sujeto a escritura pública. Si hacemos un contrato de arrendamiento de un bien inmueble que valga ciento treinta mil sucres, estamos sujetos al requisito de escritura pública; pero si hacemos un acto mucho más grave en el campo jurídico, - legal y moral, como es el de la venta, por ejemplo de un mueble que cuesta cinco millones de sucres, no estamos sujetos a escritura pública. Yo creo que estamos haciendo una legislación inconveniente; por esa razón, yo pido, señor Presidente, que en este caso y compaginando con una legislación que tenga una concepción de mucho más avance. la Comisión revise un régimen de esta naturaleza. Esto ; no podría realmente pasar, acabo de demostrarlo, porque sería contradictorio; quizá lo vivimos todavía, pero hay que avanzar. Gracias, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: No habiendo más observaciones, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 145.- Para proceder a la suscripción de cualquiera de los contratos a los que se refiere el artículo anterior, deberá darse garantía de cumplimiento a satisfacción del Consejo Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley de Licitaciones y Concurso de Ofertas. Los bienes inmuebles rematados con oferta de pago de precios a plazos, - quedarán hipotecados a favor del Consejo Provincial, y - las sumas no pagadas de contado ganarán el máximo de interés legal comercial. En caso de mora, tales sumas deven garán el máximo interés adicional de mora vigente, aun - cuando el mismo no se hubiera pactado expresamente ni cons

tare en la respectiva Acta de Adjudicación". Hasta allí el Artículo 145, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. El Diputado Lucero.-----

H. LUCERO BOLAÑOS: Señor Presidente, el último inciso creo que estaría completo cuando dice: " En caso de mora, tales sumas devengarán el máximo de interés adicional de mora vigente"; eliminando la parte que dice: " aun cuando el mismo no se hubiere pactado expresamente ni constare en la respectiva Acta de Adjudicación"; porque si la Ley obliga a que, en el caso de mora tales sumas devengentales interés, no puede ningun acta tener validez en contra de lo que dispone la ley. Por esa razón la última parte pido que se suprima.-----

SEÑOR PRESIDENTE: No habiendo más observaciones, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 146.- Ningún consejero funcionario, empleado u obrero del Consejo Provincial, podrá rematar o contratar bienes del Consejo Provincial, excepción hecha de artículos que se han adquirido o producido para la venta al público. Se exceptúa de esta prohibición a los funcionarios, empleados u obreros del Consejo Provincial, cuando organizados en cooperativas legalmente constituidas y previo cumplimiento de los prescrito en la Ley de Cooperativas y más disposiciones legales y reglamentarias, celebren contratos respecto de bienes inmuebles de propiedad del Consejo Provincial. Los actos y contratos celebrados o las resoluciones dadas infringiendo lo dispuesto en este artículo, adolecerán de nulidad absoluta, alegable por quien demuestre tener interés en ello. El Consejero, funcionario, empleado u obrero que rematare o contratare cualquier bien del Consejo Provincial será separado del ejercicio de sus funciones, al igual que los miembros de la Junta de Remates, quedando sin valor

alguno el remate, y sin perjuicio del enjuiciamiento penal a que hubiere lugar". Hasta allí el Artículo 146, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. No habiendo observaciones, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Capítulo II.- De los ingresos.- Sección Primera. De su Clasificación.- Artículo 147.- -- Son ingresos del Consejo Provincial a) Las asignaciones y subenciones del Estado. b) Las tasas por servicios; c) Las multas que imponga el Consejo o el Prefecto en su caso; d) Las herencias, los legados y las donaciones; e) los impuestos creados o que se crearen especialmente en su favor; f).- Las rentas provenientes de sus bienes propios; g).- Las transferencias que hicieren en su favor - otras entidades; h).- La contribución especial por valoración de obras públicas, establecidas mediante la ordenanza que, en cada caso, dictará el Consejo; i).- El producto sobre las utilidades obtenidas en las transferencia de dominio de los bienes raíces rurales, a cualquier título que se realice en cada jurisdicción; j).- El peaje y pontazgo de las autopistas, carreteras y puentes que construya el Consejo Provincial directa o indirectamente; y k).- Las demás señaladas en la Ley". Hasta allí el artículo.--

H. PICO MANTILLA: Yo voy a hacer un ruego muy comedido a la Comisión; que procuren descansar al sufrido pueblo de nuevos impuestos, de nuevas tasas, de nuevas contribuciones, que sientan el dolor y el hambre del pueblo; que no pongamos ni franca ni escondidamente disposiciones que vayan a agravar más la débil situación de la economía ecuatoriana, de los que tienen y de los que no tienen. En consecuencia, señor Presidente, pido que se suprima la letra h, que está estableciendo una contribución especial por valoración de las obras públicas, es decir, tiene que pagar-

que pagar el común de los ciudadanos al Fisco, al Muni cipio y ahora al Consejo Provincial, lo que se les ocu rra a los consejeros, y como ahora hay el deseo justi ficado por cierto de construir obras en la medida de to do lo posible, bien se les va a ocurrir poner una con tribución especial por la carretera ávimentada por el Gobierno, y que pasa por Ambato, por Ibarra o por Esme raldas. Entonces, señor Presidente, esto tiene que su primirse o redactarse en otros términos, es decir, que el beneficio reciba cuando el Consejo Provincial tam bién entregue el beneficio a la colectividad. Ruego, señor Presidente, respecto a la letra j) al peaje y al pontazgo, si bien es aquí se habla de las carreteras y puentes que construye el Consejo Provincial, directa o indirectamente, aprobamos hace un año posiblemente, una ley sobre peaje y pontazgo; que nos atengamos en este literal a los términos de esa ley, y si no acepta esto la Comisión, que por lo menos elimine esto de "indirec tamente". Hay contratos que se realizan indirectamente mediante convenios con el Ministerio de Obras Públicas, que todavía no se cumplen, y hay uno que la ciudadanía de la provincia de Manabí y que los señores legisladores de Manabí también entiendo que suman su voz a la mía, - que realmente es escandaloso el convenio del Ministerio de Obras Públicas con el Consejo Provincial de Manabí, para construir una carretera de la Costa, sin que haya hecho la obra y se hayan entregado o invertido los fon dos en otro destino. Aprovecho con su venia, señor Pre sidente, para pedir públicamente, por intermedio de Se cretaría, en los términos reglamentarios, que se solici te al señor Ministro de Obras Públicas un informe deta llado sobre el Convenio del Ministerio con el Consejo Provincial de Manabí, para la construcción de la carrete ra Simbocal a la Costa, todos los antecedentes del conve

venio, sus antecedentes, sus realizaciones, sus cumplimientos, la situación en la que se encuentra ahora, y cuál es la resolución que piensa tomar el Ministerio de Obras Públicas para no conseguir perjudicando a los usuarios de la vía. En consecuencia, señor Presidente, ese es uno de los argumentos que aquí se puede citar, yo sugiero a la Comisión que este literal ponga en los términos que aquí aprobamos en una ley anterior, o se suprima la última parte en la forma que ya he indicado. Gracias, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Que Secretaría proceda a efectivizar el pedido del Honorable Pico Mantilla, enviando inmediatamente el oficio requerido por él al señor Ministro de Obras Públicas. No habiendo más observaciones, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 148.- Toda asignación de recursos a favor del Consejo Provincial, que se obtenga del Gobierno Central con cargo al Fondo Nacional de Participaciones, o que se dedujere de otros ingresos del Estado, será transferida por parte del Banco Central, en forma automática y en alícuotas mensuales, sin necesidad de orden expresa del Ministro de Finanzas". Hasta allí el Artículo 148, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. El Honorable Pico tiene la palabra.-----

H. PICO MANTILLA: Señor Presidente, que se solicite un del Ministerio de Finanzas respecto a esta disposición.--

SEÑOR PRESIDENTE: No habiendo más observaciones, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 149.- El Consejo Provincial recibirá la participación en los diferentes impuestos, en la forma prevista y establecida por las leyes y ordenanzas pertinentes". Hasta allí el Artículo 149, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones para segunda, señores legisladores. No habiendo más observaciones, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 150.- El Consejo determinará por ordenanzas especiales, las tasas que los particulares deben satisfacer por la utilización de los servicios que preste la corporación". Hasta allí el Artículo 150, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones para segunda, señores legisladores. No habiendo observaciones, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 151.- Con el producto de todos los ingresos y rentas del Consejo se formará el Fondo General de Ingresos, con cargo al cual se atenderá todos los gastos de la entidad de conformidad con las disposiciones del presupuesto anual". Hasta allí el Artículo 151, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. El Honorable Pico tiene la palabra. Antes, me permito recordar a los señores legisladores, de la manera más comedida, que podemos correr el riesgo de quedarnos sin quórum y les solicito, por favor, que se sirvan permanecer en la Sala de sesiones. El Honorable Pico, por favor.---

H. PICO MANTILLA: Señor Presidente, me permito insinuar que la Comisión procure armonizar esta redacción con la vigente, en donde se establece la exclusividad de la inversión en los fines para los cuales son destinados los ingresos en general, responsabilidad pecuniaria para el caso de que no sean debidamente utilizados. Gracias, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: No habiendo más observaciones, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 152.- Toda multa que impusiere el Consejo o el Prefecto Provincial, se cobrará

por Tesorería e ingresará a fondos comunes". Hasta allí el 152, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. No habiendo observaciones, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 153.- Cuando se contrataren créditos internos o externos, el Consejo Provincial hará constar en el presupuesto la suma necesaria para su pago, incluyendo los respectivos intereses. Si no lo hiciera, el Prefecto y los Consejeros serán responsables -- personal y pecuniariamente". Hasta allí el Artículo 153, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. El Honorable Lucero tiene la palabra.-----

H. LUCERO BOLANOS: Señor Presidente, no hay ningún interés especial en esto, pero me parece que la disposición del 153, en el proyecto, es demasiado dura; no existe en nuestra legislación ninguna disposición similar que pueda hacer responsable personal y pecuniariamente a autoridad alguna por la contratación de un crédito externo. Yo creo que los prefectos provinciales tratarán de llevar su administración dentro de términos que convengan a sus provincias, a sus jurisdicciones; pero ponerles este dogal es demasiado grave. Por eso, señor Presidente, sin más comentarios, yo pido la supresión de este artículo.-----

SEÑOR PRESIDENTE: El doctor Pico, tiene la palabra.---

H. PICO MANTILLA: Señor Presidente, excepto de las dos últimas líneas, el texto del Artículo 153, corresponde al noventa y cuatro de la actual Ley de Régimen Provincial. Yo estoy de acuerdo con la insinuación que se acaba de hacer; pero en el evento de que se mantenga el artículo, me permito sugerir que la Comisión establezca una autoridad superior que determine los montos y los fines de

las contrataciones de los créditos, que bien puede ser el Ministerio de Finanzas o el Consejo Nacional de Desarrollo. Creo que la triste historia que estamos viviendo por el endeudamiento público y el endeudamiento privado, obliga a que rectifiquemos procedimientos y establezcamos algún ordenamiento técnico para la contratación de los créditos. Gracias, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: No habiendo más observaciones, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Sección II.- De las Contribuciones Especiales por Valorización de Obras Públicas.- Artículo 154.- Los dueños de las propiedades situadas dentro de las zonas que se revalorizan por efecto de las obras de construcción, rectificación, ensanche o pavimentación de carreteras o caminos y otras obras que ejecuten los consejeros provinciales o el Estado, pagarán la Contribución Especial de Mejoras, de acuerdo al costo real o presuntivo de la obra, en la proporción que se determina a continuación, tomando como base las zonas de influencia establecidas en la ordenanza que, en cada caso, dictará el Consejo Provincial. a) El 50% del costo total de la obra, los dueños de las propiedades situadas dentro de la zona de influencia primaria, a prorrata del valor de sus inmuebles.- b) El 30% del costo total de la obra, los dueños de los predios situados en la zona de influencia secundaria, a prorrata del valor de sus propiedades; y, c) El 20% del costo total de la obra, los dueños de los inmuebles ubicados dentro de la zona terciaria, a prorrata del valor de sus propiedades. Cuando el Consejo Provincial realice obras dentro del perímetro urbano de alguna población, deberá cobrar la respectiva contribución de acuerdo con lo prescrito en el Título VIII de la Ley de Régimen Municipal, para lo cual, el Consejo emitirá los títulos correspondientes, los mismos que podrán ser cobra

dos por intermedio de las Tesorerías Municipales o directamente por el Consejo Provincial". Hasta allí el Artículo 154, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. El Honorable Pico Mantilla, tiene la palabra.---

H. PICO MANTILLA: Señor Presidente, discúlpeme que sea insistente en las indicaciones, pero estoy siguiendo de cerca las normas vigentes y las del proyecto. Insinúo que se suprima las palabras " el Estado", para que naturalmente la contribución que se cobre sea por las obras que ejecute el Consejo Provincial y no el Estado, repito, porque para el Estado ya paga el contribuyente de acuerdo a las demás leyes vigentes. Esto por una parte; por otra parte insisto en lo que ya se supone que la Comisión ha advertido, que en el ciento por ciento de la obra va a ser pagado por los particulares, es decir, no hay recurso público que va a invertir en la construcción de una obra, porque el cincuenta por ciento pagan los propietarios de la zona de influencia primaria, el treinta por ciento los de influencia secundaria, y el veinte por ciento los de la zona terciaria; treinta más cincuenta, más veinte, son cien, ciento por ciento; entonces el Consejo Provincial no pone nada. Así es muy fácil ser buen Prefecto, ser buen Consejero Provincial, si sabe que le va a cobrar al ciudadano el ciento por ciento de su inversión. Yo sugiero que se piense en la posibilidad de mantener la norma vigente en la que aparecen como un aporte diríamos del usuario el sesenta por ciento, y como una inversión pública de los Consejos Provinciales, el cuarenta por ciento. De otro modo no se explica que paguemos impuestos para que vayan a los Consejos Provinciales y a la vez, los Consejos Provinciales van a cobrar todo el valor de las obras. Gracias, señor Presidente.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 155.- El Consejo Provincial determinará las zonas de influencia en cada caso, mediante Ordenanzas Especiales". Hasta allí el Artículo 155.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones para segunda, señores legisladores. El Honorable Caicedo tiene la palabra.

H. CAICEDO ANDINO: Señor Presidente, en este artículo se habla de las zonas de influencia para los costos de la contribución de mejoras. Mi observación va a ser general; la zona de influencia del Consejo Provincial"; porque estoy viendo que este proyecto de Ley tiene un grave vacío; en las últimas reformas a la Constitución se indicó, en el Artículo primero, que la Capital es Quito, distrito metropolitano; y en el Diccionario de cualquier otro diccionario. Permítame que lea, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Continúe, usted, señor legislador.

H. CAICEDO ANDINO: " Distrito: demarcación territorial o de población para funciones públicas, servicios administrativos, ejercicio de derechos, cumplimiento de deberes o imperio jurisdiccional". Es decir, señor Presidente, se está rompiendo con esta norma constitucional todo el concepto tradicional y, por lo tanto, las zonas de influencia tradicionales de lo que han sido los Consejos Provinciales y los Consejos Municipales, porque esta norma tiene que entrar en vigencia, no podemos seguir manejando la ciudad de Quito o la ciudad de Guayaquil, para poner un ejemplo, con la estructura española, que sí tuvo vigencia durante varios siglos, pero como Quito y Guayaquil han roto todos esquemas históricos. Por lo tanto mi observación en general es que se trate de compaginar esta ley con lo que va a ser la ley de los distritos metropolitanos, porque si vemos cuidadosamente lo que se indica en la Constitución, Guayaquil también podría acogerse como distrito

metropolitano, eso podría significar que se pueden crear cuatro, cinco o seis alcaldías como en el caso de Lima o en el caso de otras muchas ciudades; es decir, señor Presidente, tenemos que legislar vertebradamente, como siempre he sostenido yo, pensando que hay otras leyes que van a venir en el futuro, que a lo mejor hacen que todo este trabajo que estamos haciendo, sea una simple ejercicio - de inutilidad, una pérdida de tiempo; por eso, que para-segunfa se nos entregue el Proyecto de Ley de lo que debe ser el distrito metropolitano de Quito, o en general, las condiciones por las cuales una ciudad ecuatoriana pueda-acogerse a este tipo de distritos. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE: No habiendo más observaciones pasa el artículo a segunda.

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 156.- Los costos de las obras cuyo reembolso se permite son los siguientes: a) .- El valor de las propiedades cuya adquisición o expropiación fueren necesarias para la ejecución de las obras, - deduciendo el precio en que se estimen los predios o frac-ciones de predios que no queden incorporados definitivamente a la misma; b).- El pago de la demolición y acarreo de escombros; c) El valor del costo directo de la obra, - sea esta ejecutada por contrato o administración del Consejo Provincial, que comprenderá: movimiento de tierras, afirmados, pavimentación, andenes, bordillos, aceras, --- puentes, túneles, equipos mecánicos o electromecánicos necesarios para el funcionamiento de la obra, arborización, jardines y otras adicionales; d) El valor de todas las - indemnizaciones que se hubieran pagado o se deban pagar por razón de daños y perjuicios que se pudieren causar- con motivo de la realización de la obra y que no sean im-putables a negligencia o mala ejecución de la misma; e) El costo de los estudios y de la administración del pro-

yecto, programación, fiscalización y dirección técnica. Estos gastos no podrán exceder del veinte por ciento del costo de la obra; y f) Los intereses de los bonos u otras formas de crédito utilizados para adelantar los fondos necesarios para la ejecución de la obra". Hasta ahí el Artículo ciento cincuenta y seis, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. El Honorable Pico Mantilla tiene la palabra.-----

H. PICO MANTILLA: Señor Presidente, no quiero hacer mayor comentario, pero realmente este artículo parece una de las cláusulas que los contratistas obligan a firmar al propietario que tiene que utilizar los servicios. Ya antes dijeron que van a cobrar los valores de la construcción; yo creo que ya es demasiado insistir en estos detalles; por más que ahora no nos escuche por la radio el pueblo ecuatoriano, sobre lo que se pretende hacer con estas cosas, tengamos un poco de solidaridad con la pobreza de los contribuyentes ecuatorianos y suprimamos el artículo, señor Presidente, así sugiero.-----

SEÑOR PRESIDENTE: No habiendo más observaciones, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 157.- (interrupción).-

SEÑOR PRESIDENTE: Por favor, un momentito, señor Secretario. El Honorable Lucero tiene la palabra.-----

H. LUCERO BOLAÑOS: Señor Presidente, efectivamente hay una observación que ha hecho el doctor Galo Pico, que me parece pertinente; no creo que esto tenga implicaciones políticas, pero sí implicaciones de carácter jurídico muy graves. Esto es materia de la contratación, aquí no podemos nosotros establecer hasta el monto o el porcentaje que debe satisfacer la una parte o la otra, es materia de la contratación, muy circunstancial; por esa razón, yo también estoy de acuerdo en que esto se supri

ma y quede sujeto al régimen de contrataciones.-----

SEÑOR PRESIDENTE: No habiendo más observaciones, pasa el artículo a segunda. Continúe, señor Secretario.---

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 157.- Si una misma -- propiedad se encontrare ubicada en dos o más zonas de influencia, la Contribución Especial de Mejoras se calculará de acuerdo con los respectivos porcentajes". Hasta -- ahí el Artículo ciento cincuenta y siete, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. No habiendo observaciones, pasa el artículo a segunda.---

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 158.- La Contribución - Especial de Mejoras será recaudada directamente por el - Consejo Provincial, en diez anualidades contadas desde la iniciación o terminación de la respectiva obra, según sea el caso, para lo cual se expedirán los títulos correspondientes. Sin embargo de lo dispuesto en el inciso anterior, para aquellas obras que se financien mediante -- préstamos a largos plazos, estos plazos se tomarán en -- cuenta para la emisión de los correspondientes títulos". Hasta ahí el artículo, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. El Honorable Pico tiene la palabra.-----

H. PICO MANTILLA: Señor Presidente, entre los parecidos de la vida real, señor Presidente, este artículo tiene semejanza a la promoción que se hace de bienes inmuebles, a la venta de departamentos. Se anuncia en el periódico, se pone una maqueta en la oficina, todavía no se inicia, y el interesado tiene que comenzar a pagar el valor del departamento; no importa lo que cueste, no importa sus implicaciones futuras y no importa si le entreguen o no la obra; y así está esto, señor Presidente. Ahora dice: " desde la iniciación o terminación de la obra", Por favor, señor Presidente, que la Comisión se sirva poner los términos de la ley vigente, es decir desde " la

terminación"; la obra pública terminada, por principio, exige y demanda una contribución; obras públicas no terminadas, se consideran inexistentes en términos tributarios. Gracias, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: No habiendo más observaciones, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 159.- Si el propietario no estuviere en condiciones de pagar la Contribución Especial de Mejoras en dinero en efectivo, podrá hacerlo mediante entrega parcial de los terrenos beneficiados, en favor del Consejo Provincial, en proporción al valor del impuesto, calculado en la forma prevista en el Artículo cincuenta y cuatro de esta Ley. La extensión, ubicación, y avalúo de las tierras serán determinados de común acuerdo por el Consejo Provincial y el propietario. En caso de desacuerdo, será obligatoria para las partes la resolución del Consejo, resolución de la que el propietario afectado podrá apelar para ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de cinco días, contado a partir de la fecha en que se le notificó la resolución. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por los méritos de lo actuado y sin ninguna otra prueba, resolverá la apelación en el término de treinta días". Hasta ahí el Artículo ciento cincuenta y nueve, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones para segunda, señores legisladores. El Honorable Zambrano tiene la palabra.

H. ZAMBRANO GARCIA: Señor Presidente, que se suprima por ilógico y absurdo.-----

SEÑOR PRESIDENTE: No habiendo más observaciones, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 160.- Para la planificación y ejecución de las obras públicas, los Consejos Provinciales podrán comprometer los ingresos especiales

de valoración que tengan como fuente de obligación la obra pública a realizarse, con el objeto de obtener créditos que permitan la financiación de dichas obras". Hasta ahí el Artículo ciento sesenta, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. No habiendo observaciones, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 161.- Son sujetos pasivos de la Contribución Especial de Mejoras y están obligados a pagarla los propietarios de los inmuebles beneficiados, sean personas naturales o jurídicas, sin excepción alguna; pero los Consejos Provinciales podrán eximir total o parcialmente el pago de tal impuesto, en caso de propiedades que hubieren sido catalogadas como monumentos históricos, de acuerdo con lo prescrito en la Ley de Patrimonio Cultural". Hasta ahí el Artículo ciento sesenta y uno, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. No habiendo observaciones, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 162.- Al concluirse una obra realizada por el Consejo Provincial, que aumente el valor de las propiedades particulares, el Consejo determinará, por medio del Departamento respectivo, el valor que adquirieren los predios ubicados en las diferentes zonas de influencia, y la cantidad que deben pagar los particulares beneficiados, por concepto de Contribución Especial de Mejoras. Los predios dedicados a la explotación agropecuaria, que se mantengan en buenas condiciones de producción, merecerán un trato especial favorable para los efectos de este artículo". Hasta ahí el Artículo ciento sesenta y dos, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. No habiendo observaciones, pasa el artículo a segunda.--

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 163.- Aprobado el valor de la Contribución, el Prefecto Provincial notificará al dueño del inmueble para que haga observaciones en el término de quince días. Si no hiciere observaciones dentro de dicho término, se entenderá que acepta, el valor de la contribución". Hasta ahí el Artículo ciento sesenta y tres.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. El Honorable Zambrano tiene la palabra.-----

H. ZAMBRANO GARCIA: Señor Presidente, que en vez de " quince días", se ponga " treinta días".-----

SEÑOR PRESIDENTE: No habiendo más observaciones, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 164.- Si se presentare oportunamente las observaciones en las que el propietario del inmueble indicará los fundamentos del reclamo y su cuantía, el Prefecto Provincial pronunciará la resolución correspondiente en el término de treinta días, contado desde la fecha de recepción del reclamo. Esta resolución termina la fase administrativa en el procedimiento de reclamos de los contribuyentes y gozará de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad. En tal virtud, se emitirán los títulos de crédito correspondientes y se procederá a su recaudación. Dentro del término de veinte días, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución, el propietario afectado podrá proponer ante el Tribunal Fiscal, demanda contencioso-tributaria, que se tramitará de acuerdo con lo previsto en el Código Tributario". Hasta ahí el Artículo ciento sesenta y cuatro, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. No habiendo observaciones pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 165.- ( interrupción).--

SEÑOR PRESIDENTE: Perdón, señor Secretario. El Honorable Lucero tiene la palabra.-----

H. LUCERO BOLAÑOS: Señor Presidente, que la Comisión compagine de mejor manera la última disposición del inciso primero del Artículo ciento sesenta y cuatro con lo que dispone el inciso segundo del mismo artículo, porque dice: " En tal virtud, se emitirán los títulos de crédito correspondientes y se procederá a su recaudación". Primer inciso, Segundo: " Dentro del término de veinte días"; yo creo que es necesario un poco de orden en la organización del artículo; esto es importante porque sino pues, parecería que ya no hay ninguna salvación, ningún recurso. Señor Presidente, esta observación.-----

SEÑOR PRESIDENTE: No habiendo más observaciones, pasa el artículo a segunda. Continúe, señor Secretario.----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 165.- Las márgenes de las vías de comunicación que el Consejo Provincial construya o mantenga por su cuenta en la latitud prevista en la Ley de Caminos, no podrán ser ocupadas por los propietarios adyacentes; y, para edificar y construir en ellas necesitarán la autorización previa del Consejo. El mismo procedimiento se aplicará tratándose de márgenes de acueductos". Hasta aquí el Artículo ciento sesenta y cinco, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. No habiendo observaciones, pasa el artículo a segunda.---

SEÑOR SECRETARIO: " Sección III.- Del Impuesto a las Utilidades Obtenidas en la Compra venta de Bienes Raíces Rurales.- Artículo 166.- Corresponde a los Consejos Provinciales el producto del impuesto sobre las utilidades en la compra-venta de inmuebles rurales y municipales el producto del impuesto sobre la compra-venta de inmuebles urbanos". Hasta ahí el Artículo ciento sesenta y seis, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. No habiendo observaciones pasa el artículo a segunda.----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 167.- El sujeto pasivo del impuesto establecido en este artículo será el vendedor o tradente de la propiedad inmueble, sin que pueda ser trasladado al adquirente". Hasta ahí el Artículo ciento sesenta y siete, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. No habiendo observaciones, pasa el artículo a segunda.----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 168.- Para la determinación de la base imponible se seguirán las siguientes normas: 1).- la base del impuesto será el valor contractual si éste fuere inferior al que consta en los catastros oficiales como valor comercial, regirá este último. Si no se hubiere efectuado el avalúo general quinquenal de la propiedad inmueble de acuerdo con las disposiciones legales, la Dirección Nacional de Avalúos y Catástros, el Consejo Provincial o la Municipalidad, según el caso, procederán a efectuar el avalúo de los inmuebles cuya venta vaya a operarse, a fin de poder determinar la base imponible del impuesto a las utilidades obtenidas en la venta de bienes raíces, de conformidad con lo dispuesto en este artículo. 2).- Se considerarán como rebajas los valores por los siguientes conceptos: a)- El precio y costos de adquisición del inmueble, incluyendo los valores pagados por el tradente cuando adquirió el inmueble, por concepto de impuestos a las transferencias de dominio de la propiedad inmueble y los derechos de Notario y de Registrador de la Propiedad. b) Las mejoras efectuadas por el tradente en la propiedad; c) Las contribuciones especiales de mejoras que haya satisfecho el tradente. Sobre los valores señalados en las letras precedentes, se añadirá la tasa del diez por ciento anual, a manera de interés simple, a partir del año siguiente al de la adquisición del inmueble al que se efectuó la mejora y de los años en que efectivamente se pagaron las contribuciones especiales de mejoras. Para obtener estas rebajas, el vendedor o tradente presenta-

rá una solicitud ante el Jefe de la Dirección Financiera - del Consejo Provincial o del Municipio respectivo o ante quien haga sus veces, a la que acompañará copia del título de dominio de la propiedad y los demás documentos probatorios correspondientes. La diferencia entre el valor determinado según el numeral UNO y las rebajas contempladas en el presente numeral, constituirá la base imponible del gravamen establecido en este artículo; 3).- En caso de permuta entre inmuebles, se calculará la base imponible -- para cada uno de ellos siguiendo el procedimiento señalado en el numeral anterior; 4).- En caso de permuta de inmuebles con otros bienes, se calculará la base imponible sólo para los inmuebles y 5).- En los demás casos de transferencia de dominio de inmuebles a título oneroso, - para el cálculo de la base imponible del impuesto a las utilidades en las transferencias de dominio de inmuebles, - se estará a lo dispuesto en los numerales anteriores, en lo que fuere aplicable". Hasta ahí el Artículo ciento sesenta y ocho.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. El Honorable Galo Pico tiene la palabra.-----

H. PICO MANTILLA: Señor Presidente, sugiero que el numeral primero del Artículo ciento sesenta y ocho sea redactado de tal manera que conste expresamente que el valor comercial al que se refieren las primera líneas de este numeral, sea el que conste en el avalúo general quinquenal; y, al mismo tiempo, a texto seguido conste que no tendrán valor alguno los avalúos que se practiquen fuera de este período. Si me permite una brevísima explicación, señor Presidente; como está el artículo, se permite que si existe - no ha sido revisado ese avalúo general, tengan que hacer - un reavalúo individual, un reavalúo particular; y esto es lo que se da generalmente en la práctica; y que da origen a una serie de irregularidades, porque frente a la necesidad

de realizar un negocio y a la urgencia de celebrar la correspondiente escritura, el interesado tiene que aceptar el avalúo que le establezca el funcionario que en ese momento tenga que resolver esta situación; y este procedimiento no sólo que es irregular, anormal, sino que es totalmente injusto. En la Ley de Régimen Municipal aclaramos ya que sólo tienen valor los avalúos que se realizan cada cinco años; y es obvio que así se proceda, cada cinco años en esta desaceleración de la economía, porque lo obvio sería que transcurra por lo menos una década entre cada avalúo. Lo que se trata concretamente es evitar el abuso y la arbitrariedad del avalúo particular, porque ese no obedece a criterios de justicia. Entonces, señor Presidente; vuelvo a insistir en mi indicación resumiéndola; que el valor comercial al que se refieren las primeras líneas, sea tomado del avalúo general quinquenal, y que no puede realizarse ningún otro avalúo fuera del período establecido de los cinco años para esta finalidad. Gracias, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Con estas observaciones, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 169.- Para la determinación del impuesto a las utilidades obtenidas en las transferencias de dominio de inmuebles, sobre la base imponible obtenida de acuerdo con las disposiciones anteriores, se aplicará la siguiente escala sin deducciones por mínimo vital ni por cargas familiares.-----

BASE IMPONIBLE

FRACCION BASICA	FRACCION EXCEDENTE	IMPUESTO SOBRE FRACCION BASICA	IMPUESTO SOBRE FRACCION EXCEDENTE
Desde	Hasta		
10.000	10.000 20.000	1.000	10%
20.000	50.000	2.400	14%
50.000	100.000	7.800	22%
100.000	150.000	18.000	26%

150.000	200.000	31.800	30%
200.000	500.000	46.800	34%
500.000	1000.000	148.800	38%
1000.000	2000.000	338.800	42%
2000.000	3000.000	758.800	46%
3000.000	en adelante	1218.800	50%

Sine embargo, si un contribuyente sujeto al pago del impuesto a la renta tuviera derecho a mayor deducción por esos conceptos del que definitivamente haya podido obtener en la liquidación de ese tributo, podrá pedir en la diferencia que no haya alcanzado a deducirse en la liquidación correspondiente al impuesto a la renta, se tenga en cuenta para el pago del impuesto establecido en este artículo". Hasta ahí el Artículo ciento sesenta y nueve, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores.- El Honorable Pico tiene la palabra.-----

H. PICO MANTILLA: Señor Presidente, que la Comisión se sirva estudiar la Ley de Impuesto a la Plusvalía, que es el Decreto número novecientos ocho, en el que estas rentas están asignadas al Estado; dice que corresponde al Estado estos impuestos. El Registro Oficial es el ciento diez y seis, de ocho de diciembre de mil novecientos setenta. Como este caso sería tomar rentas que están formando parte de los ingresos del Presupuesto del Estado, estaría en contra del precepto constitucional, salvo que se les ocurra crear nuevos tributos; pero parece que los ideólogos de la tributación ya no están presentes, y entonces, por lo menos tenemos la suerte de salvarnos de un impuesto más; pero quedaría la objeción constitucional, señor Presidente, que me permito solicitar por su digno intermedio, que la Comisión nos informe; pero que nos informe con términos claros, amplios y precisos; que no sea sólomente decir que la observación del diputado Pico no fue acogida porque no es conveniente, sino que se diga qué no es conveniente o por qué yo no tengo la razón al citar este artículo. Eso --

por una parte, por otra, señor Presidente, yo pienso que en la legislación ecuatoriana tenemos que pensar que todos estamos dentro de un mismo Estado, que todos formamos parte de una misma Nación, que todos somos un mismo País; el Fisco, los consejos provinciales y los municipios. Ya el Municipio tiene una tabla, señor Presidente, en el Artículo trescientos ochenta y siete de la Ley de Régimen Municipal; esa tabla llega hasta el cuarenta y dos por ciento; aquí están llegando hasta el cincuenta por ciento. Yo no voy a hacer relación a los porcentajes, pueden cobrar el noventa por ciento; lo que sugiero es que armonicemos la legislación y el artículo correspondiente se sujete a la tabla de la Ley de Régimen Municipal, que se refiere al mismo asunto de las utilidades en la venta de predios urbanos, o que se modifique la tabla de la Ley de Régimen Municipal, para ahí hacer esta coparticipación del Estado y de los particulares, cincuenta por ciento cada uno, Estado la mitad, particulares la mitad; y si seguimos con esas teorías, pronto será Estado ciento por ciento. Gracias, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Zambrano tiene la palabra.

H. ZAMBRANO GARCIA: Señor Presidente, que se pida un informe a la Comisión de Presupuesto sobre este artículo.-----

SEÑOR PRESIDENTE: No habiendo más observaciones, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 170.- Estarán excentos del pago de este impuesto el Gobierno Nacional, los consejos provinciales, los municipios, mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda.- Los organismos y entidades comprendidos en el inciso anterior no podrán asumir las obligaciones que por este impuesto corresponde al tradente. La estipulación por la cual las instituciones tomarán a su cargo la obligación no tendrá valor para efectos tributarios". Hasta ahí el Artículo ciento setenta, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. No habiendo observaciones, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 171.- El Notario informará al Jefe de la Dirección Financiera del Consejo Provincial o de la Municipalidad respectiva, según el caso, o a quien haga sus veces, sobre la transferencia de dominio a celebrarse, señalando el monto de la misma, los bienes materia de la transferencia y los nombres y apellidos completos de los contratantes.- El Jefe de la Dirección Financiera confrontará el precio declarado en la correspondiente minuta, con el que figura el catastro, y establecerá el valor que ha de tomarse en cuenta como precio de transferencia, y ordenará que se efectúe la determinación de la base imponible y la liquidación del impuesto, la emisión del título de crédito respectivo y el cobro del mismo". Hasta ahí el Artículo ciento setenta y uno, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. No habiendo observaciones, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 172.- El impuesto que corresponde al Consejo Provincial o la Municipalidad, según el caso en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble respectivo será cobrado en la Tesorería correspondiente.- El impuesto sobre las utilidades obtenidas en la transferencia de dominio de predios rurales será cobrado por la Tesorería del Consejo Provincial. Si la escritura es otorgada en otros cantones, el pago podrá hacerse en la Tesorería Municipal del Cantón en el que se otorgue la escritura. El Tesorero remitirá el valor del impuesto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, al Tesorero del Consejo Provincial al que le corresponde percibir el impuesto. En caso de no hacerlo, incurrirá en la multa del tres por ciento mensual del impuesto que debe remitir, multa que será impuesta por el Contralor General, a solicitud documentada del Prefecto del Consejo Provincial afectado.-----

El impuesto sobre las utilidades obtenidas en las transferencias de dominio de inmuebles urbanos, se pagará en la Tesorería de la Municipalidad en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble. Si la escritura se otorga en un cantón distinto al de la ubicación del inmueble, se procederá de conformidad con las normas anteriores". Hasta ahí el Artículo ciento setenta y dos, señor Presidente.---

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. No habiendo observaciones, pasa el artículo a segunda.----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 173.- Los Notarios, antes de otorgar una escritura, están obligados a exigir la presentación del comprobante de pago del impuesto establecido en esta Sección o el certificado expedido por el Jefe de la Dirección Financiera del Consejo Provincial o de la Municipalidad, según el caso, o de quien haga sus veces, - en el que conste que la transferencia de dominio del inmueble materia del contrato no ha originado el impuesto a las utilidades en la transferencia de dominio del inmueble. El comprobante de pago del impuesto o el certificado correspondiente se incorporará a las escrituras. Los Notarios que no cumplieren con esta obligación serán sancionados con una multa equivalente al cien por ciento del impuesto que se hubiere dejado de cobrar, multa que no podrá ser inferior a cien sucres, sin perjuicio de que se efectue la liquidación correspondiente del impuesto, así como la emisión del título de crédito, a cargo del sujeto pasivo de la obligación". Hasta allí el Artículo 173, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. El Honorable Pico tiene la palabra.-----

H. PICO MANTILLA: Señor Presidente, que la redacción se limite a los consejos provinciales porque es Ley del Consejo Provincial, y dejemos en paz a la Ley de Régimen Municipal, que ya tiene toda la clase de regulaciones. Gracias.-----

SEÑOR PRESIDENTE: No habiendo más observaciones, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 174.- Los Registradores de la Propiedad no podrán inscribir las escrituras si no se presentaren los comprobantes de pago o certificaciones de que trata el artículo anterior, y están obligados a remitir mensualmente al respectivo Consejo Provincial o Municipalidad, según el caso, un listado de las transferencias de dominio de la propiedad que se hubieran operado en el cantón el mismo que contendrá los siguientes datos básicos: a) Nombres y apellidos completos y dirección domiciliaria de los contratantes; b) Ubicación e identificación de los inmuebles; c) Valores por los que se han efectuado las transferencias, y; d) Monto del impuesto a las utilidades en las transferencias de dominio que han sido pagados, número del título de crédito respectivo, y autoridad que emitió el título de crédito". Hasta allí el Artículo 174, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. El Honorable Lucero tiene la palabra.-----

H. LUCERO BOLAÑOS: Señor Presidente, yo creo que hay una primera parte que es importante para la ley, y una segunda parte que podría quedar para el reglamento, que no sería necesario que conste en un artículo legal. Por tanto, la observación concreta se reduce a que los Registradores de la Propiedad no podrán inscribir las escrituras si no se presentaren los comprobantes de pago o certificaciones de que trata el artículo anterior. el resto, ya los requisitos de nombre y apellido, la ubicación e identificación de los inmuebles, valores, etcétera, podrían quedar para el reglamento, porque esas son cosas que pueden cambiar, y si la dejamos inflexibles en una ley, después no podemos avanzar porque es más difícil reformar la ley que el reglamento, son cosas muy secundarias, señor

Presidente. Esta es la observación concreta.-----

SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Pico tiene la palabra.-

H. PICO MANTILLA: Los comprobantes de pago, certificaciones a que se refiere esta ley, se incorporaran a las escrituras como documentos habilitantes; de tal manera - que, si todavía se mantiene esa norma, lo importante sería cambiar la redacción, obligar que el Registrador verifique ciertamente estos documentos, pero no que los presente. Si está en las escrituras, el original queda donde el Notario, tendría que pedir que le devuelva el original, que le entregue una copia, para presentar al Registro de la Propiedad. Realmente ahora, dentro de los trámites, hay gente ya especializada en todo ese trabajo, porque una persona - que desea hacer una escritura pública, le obligaría a perder su trabajo, a perder su sueldo por un mes o dos meses, a disgustarse con su familia y a tener toda clase de dificultades por el enredo legal que nosotros no queremos rectificar. La idea mía, señor Presidente, es de que se simplifique el sistema, y que por lo menos vayamos poniendo la ley de acuerdo a lo que actualmente existe, para evitar más confusiones en este doloroso transitar de celebrar un documento público. Gracias, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: No habiendo más observaciones, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Título V.- De las Finanzas y del Presupuesto.- Capítulo I.- De la Recaudación, Administración e Inversión de los Ingresos.- Artículo 175.- La recaudación de impuestos o tasas pertenecientes al Consejo Provincial, - que no se haga por agentes de recaudación o retención determinados en las leyes, se hará mediante la emisión de títulos de crédito, que deberán ir firmados por el Prefecto y por el Director Financiero. Cuando el agente de recaudación o retención no acredite, dentro del término determinado por

la ley, los valores a favor del Consejo Provincial, éste procederá de acuerdo con las normas legales pertinentes". Hasta allí el Artículo 175, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. El Honorable Lucero tiene la palabra.-----

H. LUCERO BOLAÑOS: Señor Presidente, este artículo puede tener la mejor buena intención, pero en la práctica puede conspirar en contra de la eficacia del objetivo que persigue. Si señalamos que el mecanismo rígido para conseguir la recaudación será la emisión de títulos de crédito que deberán estar firmados por el Prefecto y por el Director Financiero, ya después puede esta disposición resultar obsoleta porque quizá en la administración de un Consejo Provincial se considere que el mecanismo más expedito sea otro, que no sea la firma del Director Financiero o del Prefecto, y nosotros estamos poniendo entonces una valla. Estos asuntos más son administrativos; por esa razón, yo pediría la supresión del artículo.-----

SEÑOR PRESIDENTE: No habiendo más observaciones, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 176.- Se prohíbe a los Consejos Provinciales destinar parte alguna de sus rentas a diversiones y regocijos públicos, a menos que se trate de celebrar una efemérides patria, o de realizar actividades protocolarias y otros en que debe intervenir el Consejo". - Hasta allí el Artículo 176.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones para segunda. El Honorable Caicedo tiene la palabra.-----

H. CAICEDO ANDINO: Señor Presidente, que la Comisión nos presente un informe sobre cual es la diferencia entre diversiones y regocijos públicos, o si serían diversiones particulares y regocijos públicos. Por otra parte, este artículo tiene dos partes muy interesantes; la primera. " Se

prohíbe a los Consejos Provinciales destinar parte alguna de sus rentas a diversiones y regocijos públicos", se pone una puerta pequeñita; pero a continuación se rompe esta puerta pequeñita y se pone una puerta enorme: "a menos de que se trate de celebrar una efemérides patria o de realizar actos protocolarios y otros", es decir, a menos que se pueda hacer todo en que debe intervenir el Consejo. Este artículo atenta contra lo dispuesto en la Ley de Control -- del Gasto Público. Voy a sugerir un artículo sustitutivo -- que indique lo siguiente: "Para todos los actos de índole social o protocolarios, los Consejos Provinciales se ceñirán a lo dispuesto en la Ley de Control del Gasto Público". Gracias, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: No habiendo más observaciones, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 177.- Los Consejos realizarán sus obras por administración directa o por contratos. En este último caso, mediante el requisito de concurso de ofertas o licitación, de acuerdo con los preceptos legales". Hasta allí el Artículo 177, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. - No habiendo observaciones, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 178.- Concluidas las obras que se realicen por contrato, se procederá a recibirlas de conformidad con lo establecido en la Ley de Licitaciones y Concurso de Ofertas, bajo la responsabilidad del Director -- Técnico de Obras Públicas y Planificación Provincial".-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. -- No habiendo observaciones, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: "Capítulo II.- Del Presupuesto.- Artículo 179.- El Presupuesto General del Consejo se elaborará por programas de actividades. El Consejo Provincial, de acuerdo con lo prescrito en la Ley de Regulación Económica y Con--

trol del Gasto Público, y en el Título Tercero de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, preparará el proyecto o proforma de presupuesto acorde con los métodos y procedimientos de administración presupuestaria, que permita alcanzar los objetivos y metas de los planes de desarrollo provincial, con la integración y mejor utilización de los recursos humanos, materiales financieros. El Consejo adoptará el sistema único de presupuesto, que comprenda la programación y administración presupuestaria de todos los ingresos y gastos sin excepción alguna".-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. El Honorable Lucero tiene la palabra.-----

H. LUCERO BOLANOS: Señor Presidente, la intención que contiene el artículo 179 es buena, lo reconozco, pero no podemos hacer toda una exposición de una intención a qué estamos legislando, y por esa razón yo propondría que el Artículo 179 diga: " El Consejo Provincial de acuerdo con lo prescrito en la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, y en el Título III de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, preparará el proyecto o proforma de presupuesto".- lo demás, que lo hará de acuerdo a los programas, a las técnicas, esto es otra materia; aquí legislamos. Gracias, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: No habiendo más observaciones, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 180.- El Director Financiero, de conformidad con lo establecido en el numeral sexto del Artículo 362 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, elaborará el proyecto de presupuesto y lo presentará debidamente estructurado, codificado y financiado al Prefecto Provincial quien expondrá a conocimiento de la Comisión de Finanzas, hasta el 28 de febrero, la Comisión de Finanzas estudiará el proyecto y sus antecedentes y emitirá el informe hasta el 10 de marzo. Corresponde al Consejo Provincial----

discutir y aprobar, hasta el 20 de marzo, el proyecto de presupuesto. La proforma de presupuesto, luego de ser aprobada por el Consejo será remitida, a más tardar hasta el 30 de marzo al Consejo Nacional de Desarrollo CONADE, para que emita el dictámen correspondiente dentro del plazo de 60 días calendario de presentada la proforma. Si el dictámen es favorable y si el Consejo Nacional de Desarrollo no emitiera el dictámen dentro del plazo señalado, el Prefecto Provincial procederá a sancionarlo. Una vez sancionado el presupuesto, entrará en vigencia a partir del primer día de julio. Si el dictámen del Consejo Nacional de Desarrollo CONADE, contiene observaciones y estas han sido presentadas en tiempo oportuno, dicho dictámen será conocido por el Consejo el que deberá pronunciarse sobre el mismo hasta el 15 de junio, de no hacerlo, entrará en vigencia el proyecto de presupuesto con las observaciones de CONADE. Cuando el dictámen contenga observaciones estas hayan sido acatadas por el Consejo el presupuesto no requerirá de un nuevo dictámen, pero si el Consejo estima que las observaciones no son procedentes, hará conocer este criterio al Consejo Nacional de Desarrollo, el que dentro del término de 15 días podrá insistir en sus observaciones, en cuyo caso el Consejo estará obligado a cumplirlas. CONADE no insiste dentro del término indicado, se entenderá que han sido aceptadas las observaciones formuladas por el Consejo, y el Prefecto Provincial procederá a sancionarlo. Si el dictámen es desfavorable el Consejo procederá a la formulación y aprobación de un nuevo proyecto de presupuesto, que será enviado a CONADE dentro del término de 15 días, contados a partir de la fecha de recepción del respectivo dictámen". Hasta allí el Artículo 180, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores.-----  
El Honorable Lucero tiene la palabra.-----

H. LUCERO BOLANOS: Señor Presidente; en el proyecto, lamentablemente se hace una proposición muy compleja, muy difí

cil de cumplirse y que puede conspirar en contra del propósito de los mismo Consejos Provinciales; por eso, concretamente yo pediría que la Comisión estudie, revise muy detenidamente las disposiciones que constan al respecto, en la Ley de Control del Gasto Público y de Regulación Económica, allí se están determinando según las normas precisas de cómo tienen que aprobarse los presupuestos de la entidades autónomas, entre las cuales se encuentran los Consejos Provinciales y Municipales, esto contraría si mal no recuerdo el régimen que hemos establecido en esa Ley. De tal manera, si ya está establecido el régimen que ha sido aceptado porque es Ley de la República, por los ecuatorianos, mal haríamos nosotros en estar cambiando en este proyecto la modalidad de ese régimen. Que ojalá se sujete la aprobación de presupuestos a lo que dispone esa ley, y si hay que mejorar esa ley, es buena hora; pero en todo caso, se estudie este particular, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Hugo Caicedo tiene la palabra.-----

H. CAICEDO ANDINO: Señor Presidente, es interesante observar que el legislador Lucero, nuestro gran presupuestarista, no está de acuerdo con este capítulo, y yo creo que en este caso lo conveniente, siendo la especialidad precisamente del Honorable Lucero, la de presupuesto, es que este capítulo pase para un informe de la Comisión de Presupuesto, creo que es lo más conveniente y con eso se podría ayudar a que la Comisión de lo Civil y Penal tramite más rápidamente este proyecto.-----

SEÑOR PRESIDENTE: No habiendo más observaciones, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 181.- Los aumentos y rebajas de créditos presupuestarios serán autorizados exclusivamente mediante resolución que dictará el Ministro de Finanzas, en fun-

ción de las posibilidades reales de financiamiento y dentro de los límites establecidos en el numeral siete del Artículo 48 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control. Los trasposos entre créditos presupuestarios y las enmiendas que deban hacerse para corregir errores de texto, cifra y cómputo, se autorizarán de acuerdo con las políticas y normas técnicas que a este efecto expida el Ministro de Finanzas". Hasta allí el Artículo 181, señor Presidente.----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. El Honorable Wilfrido Lucero tiene la palabra.-----

H. LUCERO BOLAÑOS: Señor Presidente, esta es indudablemente, una disposición eminentemente administrativa que no necesariamente debe constar en la rigidez legal. Los aumentos y rebajas de créditos presupuestarios los hace y así -- tiene que ser, el Ministerio de Finanzas; él es que constitucionalmente maneja el presupuesto del Estado, después de que es aprobado de tal manera que creo que no hacemos un aporte en el avance de la legislación, consignanco esta disposición por eso, pediría a su Señoría que disponga que se suprima -- para la segunda discusión si así se lo estima conveniente.---

SEÑOR PRESIDENTE: No habiendo otra observación, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 182.- La reformas del presupuesto requerirá del dictámen favorable previo al Consejo Nacional de Desarrollo, el que lo emitirá dentro del término de 15 días, que se contará a partir de la recepción de los documentos correspondientes. Si CONADE no presenta el dictamen -- dentro del indicado término, las reformas se tendrán por aprobadas. El Consejo Nacional de Desarrollo determinará las normas especiales que se aplicarán en la ejecución, control y evaluación presupuestaria de las entidades del régimen seccional. Las entidades seccionales enviarán, obligatoriamente al CONADE la información económica y financiera que sea requerida con el propósito de realizar el análisis económico y de planificación del desarrollo del País". Hasta ahí el Artícu-

lo 182, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. El Honorable Lucero tiene la palabra.-----

H. LUCERO BOLAÑOS: Señor Presidente, que se estudie esta disposición, que puede resultar útil, si los organismos del Estado darían su opinión como así parecería dentro del término de ocho o quince días, de veinte y cuatro horas y si es que esta disposición más bien no constituiría a la postre un obstáculo más para que las reformas o las aprobaciones de los presupuestos puedan tener lugar. Ese ha sido uno de los más grandes reclamos que hacen las entidades seccionales, las entidades de todo orden, cuando después de aprobarse sus presupuestos, para una reforma están sujetos a un mundo de trámites, cuando para el incremento de partidas o la reducción de partidas están sujetos a la intervención de varios organismos del Estado, que se ponen dificultades entre ellos. Yo creo, que el manejo presupuestario debe quedar un poco más centrado, un poco más centralizado en las autoridades que se encargan de la aplicación del Presupuesto del Estado; por eso yo, pediría, sin estar definitivamente opuesto no creo que sea lo procedente, pero que se medite mejor, por parte de la Comisión, en el sistema que habría que aplicar para poder aplicar unas reformas presupuestarias que en esta propuesta las considero muy complicadas, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Título VI.- Del Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador.- Capítulo I.- De su Constitución, Organización y Administración.- Sección primera.- De la Institución y sus Fines.- Artículo 183.- Estabñécese, con carácter permanente, el Consorcio de Consejos Provinciales, que estará integrado por todos los Consejos Provinciales del País. El Consorcio es una entidad del sector público, con personería jurídica, y gozará de autonomía económica, administrativa y funcional; tendrá su sede en la capital de la Repúbli-

ca". Hasta allí el Artículo 183, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores; no habiendo más observaciones pasa el artículo a segunda.--

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 184.- Dos o más Consejos Provinciales, que tengan fines comunes que realizar, pueden unirse transitoriamente hasta la realización de tales fines, bajo normas que ellos mismos formulen, las que serán aprobadas por el Ministro de Gobierno. La institución así formada estará regida por un directorio, integrado por representantes de los Consejos Provinciales participantes". Hasta allí el Artículo 184, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores.- El Honorable Caicedo tiene la palabra.-----

H. CAICEDO ANDINO: Señor Presidente, este artículo es totalmente innecesario, y simplemente demuestra que la ley no ha sido estudiada por el Consorcio de Consejos Provinciales debidamente, porque está en contradicción total con el otro artículo; se crea un Consorcio de Consejos Provinciales para unificar esfuerzos, para lograr cooperación interprovincial; pero aquí se está estableciendo un mecanismo diferente, a más del Consorcio, se pueden unificar; yo creo que todas estas acciones conjuntas tienen que ir a través precisamente del Consorcio de Consejos Provinciales, no pueden ser acciones aisladas. Por lo tanto, que se elimine este artículo, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Pico tiene la palabra.-

H. PICO MANTILLA: Señor Presidente, si usted se digna disculparme mi indicación no es propiamente para este artículo sino para el anterior, ahí dice que el Consorcio es una entidad del sector público, y me permito molestar su atención porque creo que estaríamos cometiendo una violación constitucional, porque la Constitución de la República define cuáles son las entidades del sector público, y al referirse a las

seccionales se refiere a los Concejos Municipales y a los Consejos Provinciales, pero no a los Consorcios. Si estoy equivocado, señor Presidente, le tuego que me disculpen los señores miembros de la Comisión; pero si no lo estoy, les ruego, que se atengan a los términos constitucionales. Gracias, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: No habiendo más observaciones, pasa el artículo a segunda. Perdón, el Honorable Lucero tiene la palabra.-----

H. LUCERO BOLAÑOS: Señor Presidente, como una observación concreta, después de escuchar la observación pertinente que hace el diputado Pico, propondría que en este Artículo 183 se diga: " El Consorcio es una entidad que agrupa a instituciones del sector público". ya que el Consorcio no es una entidad del sector público, haber si ahí superamos el problema.-----

SEÑOR PRESIDENTE: No habiendo más observaciones pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 185.- El Consorcio de Consejos Provinciales tendrá como finalidades primordiales las siguientes: a ) La unificación de esfuerzos para lograr la solución de los problemas comunes; b) La cooperación interprovincial mediante la ejecución de planes y proyectos de interés nacional o regional; c) La defensa de la autonomía de los Consejos Provinciales, para el fortalecimiento institucional de los mismos; d) La preparación de proyectos de leyes que beneficien a los Consejos Provinciales; e) Posibilitar la implantación de métodos ágiles y eficientes en la administración -- de los Consejos Provinciales; f) Recopilar información básica sobre los planes y programas operativos de cada Consejo Provincial, y formular sugerencias oportunas y viables sobre los mismos; g) Presentar sugerencias relacionadas con la estructura orgánica y funcional y programación presupuestaria, así como con la administración de proyectos específicos; h) Coor

dinar las actividades para la ejecución de eventos de interés institucional; i) Difundir la imagen institucional en los términos que permitan orientar las acciones positivas de los gobiernos seccionales, utilizando los medios de información social y modernas técnicas de comunicación; j) - Elaborar documentos de información especial y útil, tanto para los beneficiarios de la acción que realizan los Consejos Provinciales, como para los órganos ejecutores e instituciones comprometidas en el desarrollo comunitario; k) La difusión cultural en las jurisdicciones provinciales; l) -- Representar los intereses comunes de los Consejos; m) Cooperar con el Gobierno Central en el estudio y preparación de planes y programas que redunden en beneficio de los intereses provinciales del País; N) Servir de centro coordinador de intercambio y de comunicación sobre asuntos provinciales, y absolver las consultas formuladas por los Consejos y; N) - Auspiciar y promover la realización de reuniones para estudiar los problemas institucionales de los Consejos Provinciales y los asuntos de interés nacional". Hasta allí el Artículo 185, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. El Honorable Caicedo tiene la palabra.-----

H. CAICEDO ANDINO: Señor Presidente; que se nos informe para segunda quién está atacando a los Consejos Provinciales, porque como parte de la política de este Consorcio de los Consejos Provinciales, está la defensa de la autonomía de los Consejos Provinciales. En segundo lugar, señor Presidente, - que se trate de quitar lo que no vale y lo que es totalmente superfluo, que se trate de agilizar la ley; se puede decir - todo en pocas palabras, señor Presidente; yo sugiero que se diga lo siguiente: " El Consorcio de Consejos Provinciales - tendrá como finalidad primordial la unificación de esfuerzos y la cooperación interprovincial, mediante la ejecución de - planes, proyectos de acciones de interés nacional o regional, para lograr la solución de problemas comunes". Yo creo que -

con eso se dice absolutamente todo, señor Presidente, no es cuestión de tratar de hacer un gran esfuerzo de imaginación, de buscar diferentes funciones, sino de tratar de concretar en pocos términos, lo que es la función básica de este Consorcio. Gracias, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Lucero tiene la palabra.

H. LUCERO BOLAÑOS: Señor Presidente, creo que uno de los defectos de nuestra legislación es tratar de atribuir un sin número infinito de funciones a cada institución; por ese defecto, esas instituciones también incurren en otro mucho más grave no pueden cumplir con el sinnúmero de finalidades y de objetivos que nosotros les asignamos teóricamente. Aquí dice que se tendrán como finalidades primordiales las siguientes: y bueno, hay unas finalidades primordiales que no las tenemos ni en la vida social y particular de uno, son quince finalidades primordiales; yo creo que las finalidades primordiales son muy pocas. Por esa razón, señor Presidente, yo quisiera que la Comisión reexamine este artículo, y otorgue, de acuerdo a lo que se está diciendo al comienzo, finalidades primordiales; y reduzca en lo posible las quince o dieciocho finalidades primordiales que constan en el proyecto, ojalá a unas tres o cuatro máximo, señor Presidente, yo creo que eso se puede hacer, y esa es mi observación para segunda.-----

SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Hugo Caicedo tiene la palabra.-----

H. CAICEDO ANDINO: Señor Presidente, en el literal d)--- se indica que el Consorcio de Consejos Provinciales, entre las diez mil o cuarenta mil facultades que aquí se le da, tendrá la preparación de proyectos de leyes que beneficien a los Consejos Provinciales, es decir seguramente, yo creo que esa no es la idea, sería interesante que nos informen, se va a montar un departamento jurídico que estará elaborando leyes, fabricando leyes para alimentar al Congreso Nacional. Yo no voy a estar en contra de esa magnífica idea, la felicito; pe

ro yo creo que también podríamos dar otra idea, que sería - la siguiente para el Artículo 186.- " La preparación de proyectos de leyes que beneficien a los Consejos Provinciales serán coordinadas desde su inicio con los legisladores provinciales, cuando son de beneficio provincial, o nacionales cuando son de interés nacional". Esa es la idea y el criterio. Coordinemos alguna vez esfuerzos, señor Presidente.----

SEÑOR PRESIDENTE: No habiendo más observaciones, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Sección II.- De los Organos Directivos y Administrativos.- Artículo 186.- El Consorcio tendrá los siguientes órganos: Directivo y Administrativo; a) Asamblea General; b) Comité Ejecutivo; c) Presidencia y d) Secretaría General".-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. No habiendo observaciones pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 187.- La Asamblea General es el órgano supremo del Consorcio, y estará integrado por los Prefectos Provinciales o sus representantes. El Presidente de la Asamblea General será electo de entre uno de sus miembros. El Prefecto de Pichincha, en razón de que la ciudad de Quito es el asiento del Gobierno Nacional, será el Presidente nato del Consorcio". Hasta allí el Artículo 187, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. El Honorable Gil Barragán.-----

H. BARRAGAN ROMERO: Señor Presidente; que se modifique la redacción, no puede ser electo entre uno de sus miembros, sino " de entre uno de sus miembros", por otra parte, esta aclaración de que la ciudad de Quito es el asiento del Gobierno Central, me parece impertinente. Baste decir que " El Prefecto de Pichincha será el Presidente nato del Consorcio".-----

SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Pico tiene la palabra.-----

H. PICO MANTILLA: Señor Presidente, las razones son obvias, me voy a abatenar de comentar, el mejor juicio de los Honora-

bles señores legisladores miembros de la Comisión, sabrá comprender. Yo sugiero que, si no se suprime, que por lo menos se resuma desde el Artículo 186 hasta el 200, que comienza a crear los organismos y a dar atribuciones a cada una de las autoridades. Gracias, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Con las observaciones hechas, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 188.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente cada año, y extraordinariamente cuando fuere convocada por el Comité Ejecutivo, por su propia iniciativa, o pedido de cuando menos seis miembros del Consorcio, en la ciudad que hubiera designado la propia Asamblea, o en la que elija el Comité Ejecutivo, cuando se trate de una reunión extraordinaria. La agenda y el Reglamento de la Asamblea Ordinaria será formulada por el Secretario General del Consorcio.- La Asamblea General se entenderá constituida y funcionará con la presencia de la mayoría de sus miembros. Tomará sus resoluciones por simple mayoría.- El Secretario General del Consorcio actuará como Secretario de la Asamblea, y como alerno, el Secretario del Consejo Provincial sede de la reunión". Hasta allí el Artículo 188, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. El Honorable Gil Barragán tiene la palabra.-----

H. BARRAGAN ROMERO: Señor Presidente, yo quiero estar de acuerdo con el Honorable Pico Mantilla, respecto de la conveniencia de reducir el contenido de esta sección, por las razones que él ha expuesto; pero debo a la Sala una explicación porque no está el Presidente de la Comisión de lo Civil y Penal, que sería el llamado a darla. La Comisión quiso, en el texto general del proyecto, recoger el anteproyecto elaborado por el Consorcio de Consejos Provinciales de la República; de manera que son las aspiraciones de los Consejos del País; las que han sido recogidas en este texto, y es la razón por la cual

respetuosos de esa intención de los Consejos, que son los que en definitiva tienen el manejo práctico de los problemas administrativos diarios de esta parte del régimen seccional, la que determinó esta acumulación de material legislativo que, efectivamente, creo que con la recomendación del Honorable Pico, podría ser revisada para reducirla hasta el máximo posible. Gracias.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Con las observaciones hechas, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 189.- La Asamblea General funcionará con el asesoramiento de las comisiones especializadas que consilere necesarias, pero obligatoriamente contará con las siguientes: a) De legislación y Redacción; b) De Economía y Finanzas; c) De coordinación y Planificación y, d) De Fomento Cultural". Hasta allí el Artículo 189, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. El Honorable Lucero tiene el uso de la palabra.-----

H. LUCERO BOLAÑOS: Señor Presidente, me parecen importantes las Comisiones que sugiere en el proyecto, lo que no me parece conveniente es que le demos obligatoriedad a esto. Este momento puede ser que estas Comisiones sean quizá las más importantes e imprescindibles; pero los tiempos evolucionan, y no sé si el término " obligatoriamente", deba constar aquí; personalmente, creo que no. Que dejemos pues" que considere necesarias, y que puede constar de las siguientes", o sea como una ejemplificación, que de eso se trata, porque el Consejo tendrá oportunidad de crear, además de estas Comisiones, muchas otras más. Por consiguiente, la observación concreta es que se elimine el término " obligatoriamente".-----

SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Vayas tiene el uso de la palabra.-----

H. VAYAS SALAZAR: Señor Presidente, entiendo que para que marche una economía vertebrada, igualmente las finanzas, pri

mero tiene que haber la planificación. Entonces, concretamente sugiero para segunda, que se fusione el literal b) con el c), y diga únicamente: b) De Planificación, Economía y Finanzas", y suprimimos la otra que no tiene mayor razón de constar aquí, " de Coordinación".-----

SEÑOR PRESIDENTE: Con las observaciones hechas, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 190.- Son funciones de la Asamblea General.- a) Señalar la política general que debe seguir el Consorcio para la realización de sus finalidades y determinar las metas que deben alcanzarse con el mismo objeto; b) Defender la autonomía de los consejos provinciales y promover su progreso, para que pongan en práctica medidas que garanticen un eficiente cumplimiento de sus fines; c) Nombrar y remover con justa causa y de acuerdo con la ley, al Secretario General del Consorcio; d) Impartir al Comité Ejecutivo las normas generales que han de guiar su gestión; e) Aprobar el proyecto de Presupuesto anual del Consorcio, y someterlo al trámite legal correspondiente; f) Formular y aprobar su propio Reglamento Interno; g) Aprobar los estatutos del Consorcio; h) Estudiar los balances anuales del Consorcio y decidir todo otro asunto que, según la ley, los estatutos y su Reglamento Interno le corresponda; y) Presentar un informe de la realidad socio-económica de los consejos provinciales, señalando las medidas que se deben tomar para solucionar sus problemas". Hasta allí el Artículo 190, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. No habiendo observaciones, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 193.- El Comité Ejecutivo sesionará ordinariamente cada trimestre, y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente por propia iniciativa, a solicitud de dos de sus miembros". Hasta allí el Artículo -- 193.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. No habiendo observaciones, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 194.- Son atribuciones y deberes del Comité Ejecutivo: a) Velar porque se cumplan las finalidades del Consorcio y responsabilizarse por el desarrollo de las actividades que le competen; b) Atender las relaciones del Consorcio con las autoridades superiores del Estado y demás entidades del sector público, para coordinar la acción del Consorcio con la política administrativa general; c) Ejecutar los planes de acción aprobados por la Asamblea General y controlar su desarrollo; d) Formular el anteproyecto de Presupuesto Anual del Consorcio, a bse del elaborado por el Secretario General, y someterlo a consideración de la Asamblea General; e) Aprobar el Reglamento Interno, Orgánico y Funcional del Consorcio; f) Sugerir las reformas que deban hacerse a los estatutos del Consorcio; g) Absolver las consultas que se formulen para la correcta aplicación de las leyes y estatutos del Consorcio; h) Informar a la Asamblea General sobre la forma como se cumplen los planes, presupuestos, resoluciones y recomendaciones del Consorcio; i) Conocer y aprobar los balances, presupuestos y reformas presupuestarias, así como las observaciones que efectúe el Consejo Nacional de Desarrollo al Presupuesto presentado por el Consorcio, en caso de que, por fuerza mayor o cualquier otra causa, no se reuniere la Asamblea General, y; j) Los demás que determinen las leyes y los estatutos, o los que le asigne la Asamblea General del Consorcio". Hasta allí el Artículo 194, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. No habiendo observaciones, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 195.- Son atribuciones del Presidente del Consorcio: a) Presidir el Comité Ejecutivo; b) Representar legalmente al Consorcio y al Comité Ejecutivo; c) Convocar a Asamblea General Ordinaria o Extraordina-

ria; d) Coordinar la acción y trabajo de los miembros del Consorcio; e) Velar por el fiel cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea; f) Preparar proyectos de leyes y decretos que beneficien a los consejos provinciales; g) Nombrar y remover, con justa causa, de acuerdo con lo que dispone la ley y los estatutos, al personal de administración; h) Convocar al Comité Ejecutivo a sesión ordinaria o extraordinaria; i) Las demás que se establezcan en las leyes, los reglamentos y los estatutos". Hasta allí el Artículo 195, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. El Honorable Galo Vayas tiene el uso de la palabra.--

H. VAYAS SALAZAR: Señor Presidente, en el artículo anterior, yo sé que está aprobado para segunda, pero hay una cosa que es incongruente; dice en el Artículo 194:j) " los demás que determinen las leyes y los estatutos, o los que le asigne la Asamblea General, etc". Parece que es una disyuntiva o lo uno o lo otro, y no es así. Tendría que ser una " y ", conjunción copulativa. En vez de esa " o ". sugiero que se diga " y". " Los demás que determinen las leyes y los estatutos, y los que le asigne la Asamblea, Etc". Gracias, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: No habiendo más observaciones, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 196.- La Asamblea General designará, de fuera se sus miembros y de la terna que presente el Presidente del Consorcio, un Secretario General, que lo será también del Comité Ejecutivo. Durará cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelegido. La sede de la Secretaría General será la ciudad de Quito". Hasta allí el Artículo 196, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. El Honorable Zambrano tiene el uso de la palabra.-----

H. ZAMBRANO GARCIA: Señor Presidente, que se corrija a "cuatro", porque el período de duración de los prefectos y de los consejeros provinciales es de cuatro; cómo se va a dar un año más a este señor.-----

SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Luis Muñoz.-----

H. MUÑOZ HERRERIA: Señor Presidente, que la sede de la Asamblea sea rotativa, no sólo Quito.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Con las observaciones hechas, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 197.- Para desempeñar el cargo de Secretario General se requiere: ser ecuatoriano, tener, por lo menos, treinta años de edad; poseer el título de doctor en jurisprudencia y abogado de Los Tribunales de Justicia de la República", y tener, además, conocimientos y experiencia respecto de esta ley y sobre administración provincial". Hasta allí el Artículo 197, señor Presidente.-

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. El Honorable Lucero tiene la palabra.-----

H. LUCERO BOLANOS: Que se suprima, señor Presidente.--

SEÑOR PRESIDENTE: Con la observación hecha, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 198.- Son atribuciones y deberes del Secretario General: a) Ejercer, conjuntamente con el Presidente del Consorcio, la representación judicial y extrajudicial de la institución; b) Actuar como Secretario de la Asamblea General del Consorcio y del Comité Ejecutivo, y dar fe de sus actos y de sus resoluciones; c) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General, del Comité Ejecutivo y de la Presidencia; d) Elaborar proyectos de reglamentos, decretos y leyes, que beneficien los intereses de los consejos provinciales; e) Convocar a sesiones a la Asamblea General o al Comité Ejecutivo, por disposición del Presidente del Consorcio con los manejos provinciales; g) Nombrar y remover, con justa causa y de acuerdo con la ley, a

los funcionarios y empleados cuyos nombramientos y remociones no corresponda a la Asamblea General, al Comité Ejecutivo o al Presidente; h) Suscribir la correspondencia oficial del Consorcio; i) Señalar y distribuir las funciones y labores que deban desempeñar los funcionarios y empleados de la Secretaría; j) Velar por la correcta y eficiente marcha administrativa y económica del Consorcio, vigilando que los funcionarios encargados de llevar el manejo de los valores caja y archivo del Consorcio, y demás empleados cumplan con las leyes, reglamentos, sistemas y procedimientos pertinentes; k) Presentar a la Asamblea General, al Comité Ejecutivo y al Presidente del Consorcio, todos los informes que se le requieran; l) Elaborar el anteproyecto de Presupuesto del Consorcio, y someterlo a consideración del Comité Ejecutivo; y, m) Los demás que se determinen en las leyes, los reglamentos y las ordenanzas". Hasta allí el Artículo 198, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. El Honorable Nicola tiene el uso de la palabra.-----

H. NICOLA LOOR: Que se suprima o que pase al Reglamento; eso deber ser lo normal.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Con la observación hecha, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 199.- La Secretaría General contará con un Prosecretario que será designado por el Presidente del Consorcio. Reemplazará al Secretario General en ausencia temporal o definitiva de éste. Participará en forma directa en la organización y desarrollo de las asambleas generales, de las comisiones especiales y de las sesiones de trabajo. Llevará las actas de las sesiones y será el responsable del Archivo de la institución y de todo aquello que le asigne el Secretario General y el Manual de Clasificaciones de los consejos provinciales". Hasta allí el Artículo 199.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. El Honorable Galo Vayas tiene el uso de la palabra.-----

H. VAYAS SALAZAR: Señor Presidente, aprovecho la oportunidad para hacer más también las observaciones que, en su momento, hiciera el Honorable Galo Pico, y el Honorable Gil Barragán. Hay artículos que en realidad no amerita que consten en la ley. Esta mejor sería una indicación para que pase a formar parte del Reglamento Especial; porque se dicen minucias, y una ley tiene que contener conceptos generales y precisos.-----

SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Lucero tiene la palabra.

H. LUCERO BOLAÑOS: Señor Presidente, que se suprima este artículo porque estas materias pueden perfectamente constar en el Reglamento.-----

SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Zambrano tiene el uso de la palabra.-----

H. ZAMBRANO GARCIA: Señor Presidente, a medida que se han ido leyendo estos artículos, nos damos cuenta de que realmente lo que se está tratando es de crear un organismo más. Yo difiero totalmente de los criterios de que cada institución tiene que crear Consorcios, y una serie de elementos burocráticos y facultades que realmente las tiene cada una de las instituciones. Como realmente en este momento estamos ya estudiando las minucias, hasta las labores que tiene que hacer el Prosecretario, y quien lo nombra y como lo nombra, que se supriman todos esos artículos, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Con las observaciones hechas, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 200.- El Consorcio tendrá un Tesorero Contador, que será el responsable del manejo económico, presupuestario y contable de los fondos y recursos de la Corporación, de conformidad con lo establecido en las leyes, las ordenanzas y los reglamentos, y en especial con

lo dispuesto en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.- El Tesorero será designado por la Asamblea General". Hasta allí el Artículo 200, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. El Honorable Zambrano tiene el uso de la palabra.-----

H. ZAMBRANO GARCIA: Que se surpima, por los argumentos antes esgrimidos, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Con esta recomendación, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " SECCION III.- DE LOS RECURSOS.- Artículo 201.- Serán fondos del Consorcio: a) El uno por mil de los ingresos efectivos que tenga cada Consejo Provincial, excepto los préstamos internos o externos, y los saldos de caja; b) Las donaciones y legados que se hicieren en su favor; c) Una asignación determinada en el Presupuesto del Estado; y c) Los demás ingresos que le asignen otras leyes". Hasta allí el Artículo 201, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. El Honorable Hugo Caicedo tiene la palabra.-----

H. CAICEDO ANDINO: Señor Presidente, yo escuché cuidadosamente la explicación del doctor Gil Barragán sobre las razones por las cuales la Comisión consideró conveniente presentar este proyecto prácticamente sin modificaciones, y eso me pareció muy razonable y muy prudente, porque lamentablemente muchas veces, cuando tratamos estas leyes, se dice que estamos atacando la autonomía de los consejos provinciales. Eso no es así, el deber del legislador es evitar los excesos institucionales o de cualquier otro tipo. Señor Presidente, creo que lo que existe detrás de esta formación del Consorcio, o lo que debe existir es realmente crear una unidad - muy ágil de enlace entre los veinte consejos provinciales; no crear un super consejo provincial nacional, que es lo que esta ley está creando. Entonces, voy a hacer una observación general; que para segunda se trate de indicarnos qué

es lo que se quiere crear, o un ente burocrático, o se quiere crear una comisión de enlace, con atribuciones generales pero no un monstruo burocrático. Y aquí, señor Presidente, estamos viendo en este artículo, que se habla de una asignación determinada en el Presupuesto del Estado. En primer lugar, no se ha presentado un cuadro, un presupuesto, o un estudio económico de cuánto se va a necesitar en este Consorcio en los próximos años o por lo menos, en los primeros años; no sabemos, no sabemos si va a funcionar con un millón de sucres, con cinco millones de sucres o con cien millones de sucres. Si leemos el artículo, ningún dinero será suficiente para poder financiar este Consorcio, porque habla siempre: " los demás ingresos que le asignen otras leyes", - una asignación determinada en el presupuesto, el uno por mil, las donaciones y legados que se hicieran en su favor", es decir, estamos hablando de algo que ni siquiera los proponentes conocen en qué términos económicos se puede financiar. Por lo tanto, señor Presidente, se nos tiene que dar este otro asunto; pero se tiene que eliminar esta famosa asignación determinada en el Presupuesto del Estado, porque se está generalizando la creencia de que el Presupuesto del Estado es una enorme Caja Chica en donde todo el mundo puede meter mano para comprar los cigarrillos que se necesitan, o comprar tal vez un cohete o un tanque. Hay que respetar el Presupuesto del Estado, y hay que obligar también a quienes sugieren asignaciones, que con esfuerzo de imaginación, busquen estas asignaciones sin crear mayores problemas al Presupuesto del Estado, ni al pueblo ecuatoriano. Por lo tanto, ese es mi pedido, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Eudoro Loor.-----

H. LOOR RIVADENEIRA: Señor Presidente, consecuentemente con las indicaciones anteriores, que las comparto, de que se suprima el Consorcio como ente burocrático, y sea -

más bien una asociación, conforme lo ha planteado el señor diputado Caicedo, propongo como observación, que se suprima todo este artículo.-----

SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Lucero tiene la palabra.-----

H. LUCERO BOLAÑOS: Señor Presidente, yo creo que en el literal a) hay que hacer una observación en beneficio del mismo Consorcio de Consejos Provinciales. Aquí se habla del uno por mil de los ingresos efectivos; pero eso puede ser o no ser en este momento; si mañana es otro porcentaje, otro uno por mil o dos por mil, ya tendría dificultad los consejos provinciales. Por consiguiente, que se deje en términos más amplios el porcentaje que tengan de ingresos efectivos los consejos provinciales para esto, que la Comisión lo redacte adecuadamente, pero que no nos sujetemos al uno por mil porque esto nos va a sujetar. Y luego, la observación que hacía el diputado Caicedo es pertinente, una asignación determinada, las asignaciones, que consten en el Presupuesto General del Estado.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Con las observaciones hechas, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " SECCION IV.- DE LA CAPACITACION.- Artículo 202.- Para que el Consorcio pueda cumplir a cabalidad sus funciones de servicio, apoyo, asesoramiento y coordinación con los consejos provinciales y los municipios, contará con un Centro de Capacitación y Asesoramiento, que funcionará bajo la dirección conjunta del Consorcio y de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas. Tal Centro adiestrará y capacitará a los funcionarios y empleados de los organismos seccionales, en sus diferentes jerarquías y ramas de actividades". Hasta allí el Artículo 202, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. El Honorable Galo Vayas tiene la palabra.-----

H. VAYAS SALAZAR: Que para cumplir esta función de capacitación, trate de coordinar con el SECAP y con las universidades, señor Presidente. Si no vamos a crear otro nuevo monstruo burocrático, como decía el Honorable Caicedo.-----

SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Nelson Félix Navarrete.

H. FELIX NAVARRETE: Parece que estamos creando otro CONADE, otro centro de capacitación que tiene el Estado para instruir a los funcionarios y empleados públicos. Y por lo tanto, no conocemos de la finalidad. Yo creo que inspiró la finalidad del Consorcio a una coordinación; pero esta coordinación está sobrepasándose de los términos, yéndose la autonomía de los propios consejos provinciales. Gracias, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Con las observaciones hechas, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " SECCION V.- DE LA REPRESENTACION DEL CONSORCIO Y DE LA CIUDANIA ANTE ORGANISMOS DEL ESTADO Y DEL SECTOR PUBLICO.- Artículo 203.- El Consorcio de consejos provinciales tendrá representantes en los siguientes organismos: a) Consejo Nacional de Defensa Civil; b) Banco Ecuatoriano de Desarrollo; c) Secretaría de Desarrollo Rural Integral; d) Banco Nacional de Fomento; e) Empresa Mixta de Desarrollo Forestal; f) Consejo de Coordinación Agraria; - g) Comisión Sectorial de Salarios Mínimos; y, h) En los demás señalados por las leyes". Hasta allí el Artículo 203, - señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. El Honorable Nicola tiene el uso de la palabra.-----

H. NICOLA LORR: Señor Presidente, estaban hablando de monstruos, y ya le han salido los auténticos. Yo pido que se suprima este artículo, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Luis Muñoz tiene el uso de la palabra.-----

H. MUÑOZ HERRERIA: Gracias, señor Presidente. (Vacío de grabación).-----

SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Caicedo tiene el uso de la palabra.-----

H. CAICEDO ANDINO: Señor Presidente, yo me voy a oponer, a pesar de que sehan olvidado, como decía el legislador Vayas, de pedir la representación en otros organismos: CEPE, IERAC, IETEL, etc; pero sí voy a pedir que para segunda, se nos presente el informe del Banco Ecuatoriano de Desarrollo, y de todos estos organismo sobre la conveniencia o no de la representación por parte de este Consorcio, en esos directorios, aclarando que la idea de los directorios, en cualquier institución, es no tener gente que va a pedir, sino gente que va profesionalmente a trabajar en ese secto. Esa es la idea de un directorio. El directorio no recoge la contribución de sectores que quieren precisamente robustecer financiera o técnicamente esos organismos. Gracias, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Vayas tiene la palabra.--

H. VAYAS SALAZAR: Me parece que con lo que está, es bueno, suficiente y demás, sin embargo, si la Comisión insiste, hago una observación para segunda, que todas estas representaciones sean adhonorem.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Con las observaciones hechas, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 204.- Los representantes se rán designados de entre o fuera de los miembros del Consorcio, por la Asamblea General, y si ésta no hace la designación, por el Comité Ejecutivo o, en su defecto, por el Presidente". Hasta allí el Artículo 204.-----

SEÑOR PRESIDENTE: El diputado Galo Vayas tiene la palabra.

H. VAYAS SALAZAR: Por si acaso insista la Comisión en que se mantenga estos artículos, " que sean exclusivamente de entre sus miembros".-----

SEÑOR PRESIDENTE: Con las observaciones hechas, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 205.- El Colegio Electoral, integrado por los prefectos provinciales del País, eligirá un representante al Consejo Nacional de Desarrollo, CONADE, y un representante por la ciudadanía al Tribunal de Garantías Constitucionales, de acuerdo a las disposiciones de los Artículos 90 y 140 de la Constitución, en su orden". Hasta ahí el Artículo 205.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. No habiendo observaciones, pasa el artículo a segunda.---

SEÑOR SECRETARIO: " TITULO VII.- DEL PATRONATO.- Artículo 206.- En cada Consejo Provincial funcionará un Patronato, con el Presupuesto inicial de UN MILLON DE SUCRES, cuyas funciones, atribuciones, deberes y derechos estarán normados por la ordenanza que dicte cada corporación". Hasta ahí el Artículo 206.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. El Honorable Félix Navarrete.-----

H. FELIX NAVARRETE: Que se suprima por insustancial.---

SEÑOR PRESIDENTE: Con la observación hecha, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " TITULO VIII.- DISPOSICIONES GENERALES.- Artículo 207.- Las contravenciones que se cometieren contra las disposiciones de esta ley, los reglamentos o las ordenanzas provinciales, que no tengan sanción especial, serán sancionadas previo el trámite establecido en las correspondientes disposiciones del Código de Procedimiento Penal, -- con una multa equivalente al valor de hasta dos salarios mínimos vitales del trabajador en general, multa que será impuesta por el Prefecto, sin perjuicio de la acción penal o civil a que hubiere lugar". Hasta ahí el Artículo 207, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. El Honorable Eudoro Loor tiene el uso de la palabra.-----

H. LOOR RIVADENEIRA: Estamos dando inclusive facultades jurisdiccionales, sabemos que ante la infracción de una ley, hay autoridades competentes que tienen la obligación de sancionar a esos infractores. De tal manera que se suprima el artículo.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Con la observación hecha, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 208.- La jurisdicción coactiva ejercerá el Consejo Provincial a través del Tesorero de la entidad, quien será personal y pecuniariamente responsable de todos los valores que deben recaudar. El procedimiento coactivo será dirigido por el Procurador Síndico del Consejo o por el abogado que designe el Prefecto". Hasta allí - el Artículo 208, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. No habiendo observaciones, pasa el artículo a segunda. Perdón, un momento. El Honorable Gil Barragán tiene el uso de la palabra.-----

H. BARRAGAN ROMERO: Observo , señor Presidente, quisiera que se me permita una observación al Artículo 205, que ya fue aprobado y que pasó.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Proceda, señor legislador.-----

H. BARRAGAN ROMERO: Observo que se hace la cita del Artículo 90 de la Constitución, que se refiere a la composición del Consejo Nacional de Desarrollo, y dice que: " El Colegio Electoral se integrará por los Prefectos Provinciales del País, que elegirá un representante al Consejo de Desarrollo, de acuerdo con el Artículo 90 de la Constitución". Pero ese artículo no da fundamento para esta norma; de manera que pido se revise el aspecto constitucional, para suprimirlo en el caso que yo no esté equivocado.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Tome en cuenta esta observación hecha al Artículo 205, proceda, señor Secretario.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo 209.-El Consejo Provincial, cada cinco años, por intermedio del Departamento de Avalúos y Catastros o Valorización, realizará el avalúo y catastro de los bienes del patrimonio provincial. Efectuará también el de las propiedades que el Consejo necesita adquirir por compra directa, permuta o expropiación para obras de beneficio social". Hasta allí el Artículo 209, - señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. No habiendo observaciones, pasa el artículo a segunda.----

SEÑOR SECRETARIO: " Disposiciones Transitorias.- Primera.- Mientras las disponibilidades económicas de los consejos no lo permitan, no les será obligatorio contar con todos los departamentos y no les será obligatorio contar con todos los departamentos y funcionarios que se establecen en esta ley".-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observacionese, señores legisladores. No habiendo observacionese, pasa el artículo a segunda.----

SEÑOR SECRETARIO: " Segunda.- Todo aumento de valor por obras públicas se referirá a las obras actualmente en construcción, y a las que se referirá en el futuro".-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observacionese, señores legisladores. No habiendo observacionese, pasa el artículo a segunda.----

SEÑOR SECRETARIO: " Tercera.- Hasta que se constituya el Consejo Provincial de Galápagos, el Consorcio de Consejos Provinciales estará integrado, además, por el Instituto Nacional Galápagos INGALA, cuyo Gerente o su representante será miembro de la Asamblea General". Hasta allí la Disposición Transitoria Tercera.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. El Honorable Hugo Caicedo tiene la palabra.-----

H. CAICEDO ANDINO: Señor Presidente, como seguramente los Prefectos Provinciales van a estudiar las observaciones, que no han sido muy positivas en el sentido de recoger el proyecto tal como está, sí es necesario dejar constancia, que yo creo que interpreto el sentimiento general de los legisladores, en el sentido de que ningún momento estamos ni contra la corporación, si se le da a ésta el sentido de un mecanismo de enlace más que un sentido burocrático, y tal es así que yo creo que, en las próximas semanas, este Plenario de las Comisiones aprobará un proyecto que va a generar miles de millones de sucres en el área más importante en donde trabajan precisamente los Consejos Provinciales, que son las áreas de agua potable, alcantarillado y forestación. Es decir, el Congreso o el Plenario de las Comisiones va a demostrar de manera pragmática su apoyo a estos Consejos Provinciales, proyecto que ni siquiera fue presentado por ellos, es un proyecto de inspiración legislativa. Hay que decir esto porque lamentablemente vivimos un momento en donde la pasión política puede interpretar erróneamente posición legislativa. Gracias, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Con la observación hecha, pasa el artículo a segunda.-----

SEÑOR SECRETARIO: " Artículo Final.- Quedan derogadas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente ley, que entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial". Hasta allí la Disposición Final.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones, señores legisladores. Honorable Gil Barragán tiene la palabra.-----

H. BARRAGAN ROMERO: Después de aprobado este artículo, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Como no hay observaciones, pasa el artículo a segunda. Quiero recordarles, señores legisladores, que vamos a leer a continuación los Considerandos de la pre-

sente Ley, es muy breve. Les ruego, por favor.-----

SEÑOR SECRETARIO: " El Plenario de las Comisiones Legislativas ( interrupción).-----

SEÑOR PRESIDENTE: Un momentito, por favor, señor Secretario. El Honorable Gil Barragán tiene la palabra.-----

H. BARRAGAN ROMERO: Me parece bien que se aprueben los Considerandos, sin los cuales la discusión de la ley en primera sería incompleta, y estará bien que concluya ese debate en esta sesión; pero quisiera manifestar que las observaciones que aquí se han hecho son de tal importancia que en el seno de la Comisión de lo Civil y Penal yo solicitaré - que se consulte respecto de esas observaciones, el criterio del Consorcio de Consejos Provinciales, para con el conocimiento de los puntos de vista de este Consorcio, que fue el autor del anteproyecto, pueda debatirse en segunda. Yo tengo la impresión de que con este procedimiento, en primer -- lugar cumplimos un deber de consideración a los organismos del régimen provincial; y, segundo, seguramente damos más tiempo y mejor material para la aprobación definitiva de esta Ley, que seguramente quedará para el próximo Congreso porque es tal la importancia de este cuerpo de normas, que no pueden ser aprobado en forma superficial y ligera. Favorece a este criterio el hecho de que los órganos del régimen provincial han sido renovados y que vienen mentalidades nuevas, criterios más frescos y posiblemente una concepción distinta, que puede mejorar el trámite de esta ley. Entonces, quiero anunciar esto para que seguramente no se programe la aprobación en segunda de este proyecto.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Lea los Considerandos, señor Secretario.-----

SEÑOR SECRETARIO: " El Plenario de las Comisiones Legislativas, Considerando: Que es indispensable armonizar la Ley de Régimen Provincial con las leyes y reformas expedi--

das después de su vigencia, y con las pertinentes disposiciones de la Constitución; En uso de sus atribuciones; Ex pide la siguiente Ley de Régimen Provincial".-----

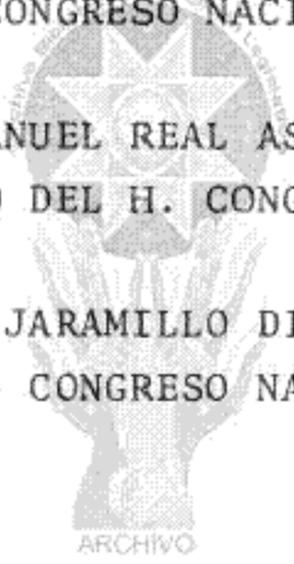
SEÑOR PRESIDENTE: Observacionse, señores legisladores. Pasa a segunda. - Se clausura la sesión y, por disposición del Presidente titular, convoco a ustedes a sesión, el día martes 8 de mayo a las dieciseis horas.-----

El señor Presidente declara calusurada la sesión, siendo las veinte horas cinco minutos.-----

H. GARY ESPARZA FABIANY  
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL

H. JUAN MANUEL REAL ASPIAZU  
PRESIDENTE ENCARGADO DEL H. CONGRESO NACIONAL

DR. CARLOS JARAMILLO DIAZ  
PROSECRETARIO DEL H. CONGRESO NACIONAL.



VT/mcb